

Dat Kal April Constantinop Decio V. C Cons. [529.]

2 Idem A IULIANO P P — Veteris iuris dubitationem decidentes, ad duplum genus hypothecarum respeximus, unum quidem, quod ex conventionibus et pactis hominum nascitur, aliud, quod a iudicibus datui et praetorium nuncupatur. Et quum invenimus, in conventionalibus pignoribus vel hypothecis non solum tenentem creditorem adiuvari, sed etiam si ab (1) ea possessione cadat, sive sua culpa, sive non, sive fortuito casu, humanius esse perspeximus (2), et in praetorio pignore dare recuperationem creditoris, quounque modo possessionem amittat, sive culpa sua, sive non, sive fortuito casu. Licet enim debuerat incumbere suo pignori, ne aliquam patiatur (3) iacturam, tamen, ne quid amarum in (4) ceditoribus consequatur, benignius causam interpetam et ei (5) recuperationem donamus

Dat Kal Aug. Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC Cons. [530.]

TÍTULO XXIII [XXII]

SI IN CAUSA IUDICATI PIGNUS CAPTUM SII

1 Imp ANTONINUS A. GABINIO — Res ob causam iudicati (6) eius iussu, cui ius iubendi fuit, pignoris iure teneri ac distrahī posse, saepe rescriptum est. Nam in vicem iustae obligationis succedit ex causa contractus auctoritas iubentis

PP V Kal (7) August. Romae, ANTONINO A IV, et BALBINO Cons. [213.]

2 Imp. ALEXANDER A VALERIANO (8) — Quum in causa iudicati aliqua res pignori capituri, per officium eius, qui ita decrevit, venumdari solet, non per eum, qui iudicatum fieri postulavit. Et si alio emtore non existente, vel existente quidem, sed non dignum pretium offerente, is, cui iudicatus satis non fecit, ad llicitationem secundum constituta fuerit admissus, cuiuslibet alterius vice ex officio emere debet

PP. VI. Kal Mai MAXIMO II et AELIANO Cons. [223.]

3. Imp GORDIANUS A ANTIGONO (9). — In causa iudicati pignora ex auctoritate praesidis capta potius distrahi, quam iure dominii possideri consueverunt. Si tamen per calliditatem condemnati emtor inveniri non potest, tunc auctoritate principis dominium creditoris addici solet

PP Id. August GORDIANO A. et AVIOLA Cons. [239.]

(1) ab, omitenla los mms. Pl. 1 2

(2) prospexitus, los mms. Pl 1 Bg; respexitus, la ed. Schf.

(3) Los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg Schf Hal. y Cuyacio; insertan Russ y los demás

(4) in, omitela el ms Pl 1

(5) rei, el ms. Bg

Dada en Constantinopla las Calendas de Abril, bajo el consulado de Decio, valón esclarecido [529.]

2 El mismo Augusto á JULIÁN, Prefecto del P, etorio. — Al resolver una duda del antiguo derecho, hemos atendido á las dos clases de hipotecas, una, que nace de las convenciones y de los pactos de los hombres, y otra, que se da por los jueces y se llama pretoria. Y como hemos hallado que en las prendas ó hipotecas convencionales no solamente se auxilia al acreedor que las tiene, sino también si decayera de esta posesión, ora por su culpa, ora sin ella, ora por caso fortuito, hemos considerado que es más humano darle al acreedor también respecto á la prenda pretoria acción para recuperarla, cualquiera que sea el modo como pierda la posesión, ya por su culpa, ya sin ella, ya por caso fortuito. Porque aunque habría debido estar sobre su prenda, para no sufrir quebranto alguno, sin embargo, á fin de que no se llegue á alguna cosa dura respecto á los acreedores, interpretamos el caso más benignamente y le damos acción para recuperarla.

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, valones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXIII [XXII]

DE SI SE HUBIERA TOMADO PREnda POR CAUSA DE LO JUZGADO

1 El Emperador ANTONINO, Augusto, á GABINIO. — Muchas veces se respondió por rescripto, que por causa de lo juzgado se podían tener con derecho de prenda y enajenar bienes por mandato del que tuvo derecho para mandarlo. Porque por causa de un contrato sucede en el lugar de una justa obligación la autoridad del que manda.

Publicada en Roma á 5 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á VALELIANO. — Cuando por causa de lo juzgado se toma en prenda alguna cosa, suele ser vendida por los oficiales del que así lo decretó, no por el que pidió que se ejecutase lo juzgado. Y si no habiendo otro comprador, ó habiéndolo en verdad, pero no ofreciendo un precio conveniente, hubiere sido admitido á la licitación conforme á lo establecido áquel á quien el condenado no pagó, debe comprar á los oficiales en lugar de otro cualquiera.

Publicada á 6 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3 El Emperador GORDIANO, Augusto, á ANTIGONO. — Fué costumbre, que se enajenaran, mas bien que se poseyieran con derecho de dominio, las prendas tomadas con la autoridad del presidente por causa de lo juzgado. Pero si por ardor del condenado no se puede encontrar comprador, se suele entonces adjudicar al comprador el dominio por autoridad del príncipe.

Publicada los Idus de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

(6) Los mms Pl. 1 2, Gt, todos los mms. de Russ., las ed. Nbg Schf Hal. y Cuyacio; insertan Russ y los demás y la misma palabra pone después de Res el ms Bg, en virtud de corrección

(7) pp. id. K et, y después ant a iun. et, el ms Pist

(8) Valenti, algunos mms

(9) Anticono, algunos mms.

TIT. XXIV [XXIII]

SI PIGNUS PIGNORI DATUM SIT

1. Imp GORDIANUS A LAMPONI (1) — Etiam id, quod pignori obligatum est, a creditore pignori obstringi (2) posse, iamdudum placuit, scilicet ut sequenti creditor utilis actio detur, tamdiuque eum is, qui ius repraesentat, tueatur, quamdiu in causa pignoris manet eius, qui dedit. Sed si vos usumfructum possessionis tantummodo pignori dedistis, isque, qui accepit, alii eam possessionem, cuius usumfructum nexum habebat, sine vestra voluntate pignoravit (3), creditor eius id, in quo (4) pignoris vinculum non constitut, distrahens, dominio vos privare nequivit. Quod si non fuit vestro creditori ususfructus, sed ipsa possessio pignorata, et ante exsolutam a domino (5) pecuniam creditor secundus pignus acceptum vendidit, non posse venditionem post soluta pecunia (6) rescindi, divisorum principum placitis continetur.

PP Id Septemb Pio et Pontiano Conss [238]

2. Imp Diocletianus et Maximianus AA GEMELLO — Si creditor possessionem, quae a parentibus tuis pignoris iure (7) fuerat obligata, non vendidit, sed alii creditor pignori dedit, examinata fide veri poteris eam soluto eo, quod ex hac (8) causa creditor debetur, intercessu praesidis provinciae recuperare.

PP XIII (9) Kal Ianuari ipsius IV et III AA Conss [290]

TIT XXV [XXIV]

DE PARTU PIGNORIS ET OMNI CAUSA

1. Imp Alexander A Mestriano. — Partus pignoratae ancillae in pari causa esse (10), qua mater est (11), olim placuit

PP Id Mai Agricola et Clementino (12) Conss [230]

2. Imp. Diocletianus et Maximianus AA et CC (13) Annoso (14) et Antonino. — Quum pignoris titulo mancipia vos obligasse pro mutua, quam accepistis, pecunia proponatis, horum mancipiorum operis, quas creditor accepit vel (15) quas percipere potuit, in usuris computatis, et post in sortem, extenuato debito residuum offerentibus vel, si non accipiat, consignatum deponentibus mancipia vobis praeses provinciae restitui iubebit.

(1) et alii, añaden Hal y los demás, contra los mms Pist Cas. Vat Pl 1. Bg, la ed Nbg, y S Perus

(2) astringi, el ms. Bg.

(3) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal Bk; pignoraverit, las demás ed

(4) in id quod, los mms Pl. 2 Bg. Gt. y la ed. Schf.; in fid que, el ms Pl 1; in, omitenda las ed Nbg. Hal; quod, se halla en todos los mms. de Russ

(5) a domino, omitelas Cuyacio; estas mismas palabras se repiten después de soluta en el ms Pl 2

(6) El ms Bg según la primera escritura, Russ. al mirgen, y Cuyacio; post solutam pecuniam, el ms. Pl. 2, y todas las ed

(7) iuri, Pac Sp

(8) hac, omitela el ms Bg; ea, las ed. Nbg Hal, ex causa crediti, el ms. Gt

TÍTULO XXIV [XXIII]

DE SI SE HUBIERA DADO EN PREnda UNA PREnda

1. El Emperador Gordiano, Augusto, a Lampón — Hace tiempo que se determinó, que se podía empeñar por el acreedor también lo que se obligó en prenda, por supuesto, de suerte que se le dé al segundo acreedor una acción útil, y lo ampare el que representa el derecho, por tanto tiempo cuento la cosa permanece en la condición de prenda del que la dió. Pero si vosotros distéis en prenda solamente el usufructo de una posesión, y el que lo recibió pignoró á otro sin vuestra voluntad la posesión, cuyo usufructo tenía obligado, su acreedor no pudo, enajenando aquello sobre que no fué válida la obligación de la prenda, privarlos del dominio. Mas si no se le pignoró á vuestro acreedor el usufructo, sino la misma posesión, y el segundo acreedor vendió la prenda recibida antes que por el dueño hubiese sido pagada la cantidad, se contiene en las decisiones de los divinos príncipes, que después, pagado el dinero, no se podía rescindir la venta.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el consulado de Pío y de Ponciano [238]

2. Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Gémeo — Si el acreedor no vendió, sino que dió en prenda á otro acreedor, la posesión que por tus padres había sido obligada por derecho de prenda, podás, examinada la verdad del caso, recuperarla por mediación del presidente de la provincia, habiéndose pagado lo que por esta causa se le debe al acreedor.

Publicada á 13 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto y el tercero consulado de los mismos Augustos [290]

TÍTULO XXV [XXIV]

DEL PARTO DE UNA PREnda Y DE TODOS SUS INCREMENTOS

1. El Emperador Alejandro, Augusto, a Mestriano — De antiguo se determinó, que los partos de una esclava dada en prenda estaban en condición igual á la en que se halla la madre.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el consulado de Agrícola y de Clementino [230]

2. Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Annoso y Antonino — Puesto que exponéis que á título de prenda obligastéis esclavos por dinero que recibistéis en mutuo, el presidente de la provincia mandará, que, disminuida la deuda habiéndose computado para los intereses, y después para el capital, el producto de los trabajos de los esclavos, que el acreedor recibió ó que pudo percibir, se os restituyan los esclavos, ofreciendo vosotros lo restante, ó, si aquél no lo recibiera, depositándolo sellado.

(9) XVI, el ms Pist, y Russ. al márgen

(10) esse, omitenda los mms Pl. 1 Bg según la primera escritura, y Hal

(11) mater esse, el ms Pl 1 según la primera escritura, matrem esse, Hal; mater eius olim fuerat, la ed Schf. omisión olim, que sigue inmediatamente después

(12) clemta, omitiendo et, el ms Pist, que concuerda con todo lo demás

(13) Los mms. Pist. Cas. Vat Pl 1; et CC., omitendas el ms Bg., y las ed.; et C. S. Perus

(14) Nonoso, Nonoso, Nonoso, nuestros mms

(15) els, insertan los Bg Pl 1 2, y la ed. Schf

S V Kal Ianua AA Conss. [293—304]

TIT XXVI [XXV]

DE REMISSIONE PIGNORIS

1. *Imp SEVERUS et ANTONINUS AA PROCULO* — Si te manumissum et in libertate moratum scientea, cui pignoris nomine obligatus diceris, praesidi probaveris, ex consensu creditricis remissam pignoris obligationem apparet, et per hoc iure te (1) manumissum, nec ab herede creditricis (2) in servitutem peti posse, certum (3) est

PP XII Kal Mai ANTONINO A II. et GETA II. (4) Conss [205.]

2. *Idem AA. (5) MATERNO* — Si probaveris, te fundum mercatum, possessionemque eius tibi traditam sciente et consentiente ea, quae sibi eum a vendito obligatum dicit, exceptione eam (6) removebis. Nam obligatio pignoris consensu et (7) contrahitur et dissolvitur

PP II (8) Id. Feb ANTONINO A III et GETA III (9) Conss [208.]

3. *Imp ALEXANDER A. TAURO.* — Si ignorante vel invito te debitor tuus, qui universa bona sua ob pecuniam debitam tibi obligaverat, etsi (10) cum republica, postea contraxit, ius tuum non laesit

PP III. Id April ALBINO et MAXIMO Conss [227.]

4. *Imp GORDIANUS A AQUILINO* — Quum te a debitore mercatum proponas eam rem, quae alii pignorata erat, si sciente eo ac pignus suum remittente eam mercatus es, quum eius consensu nexus pignoris evanuerit, si non nova voluntas intercesserit, quae denuo obligationem pignoris constitueret (11), ea res velut obstricta non potest vindicari.

PP XI Kal Mai. GORDIANO A et AVIOLA Conss [239.]

5. *Idem A. ASCLEPIADI* — Debitum, cuius meministi, quod per pacti conventionem inutiliter factam remisisti, etiam nunc petere non vetaris et usitato more pignora vindicare.

PP VI (12) Id. Septemb GORDIANO A. II et POMPEIANO Conss. [241.]

6. *Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA ARGIO* — Si eo tempore, quo praedium distrahebatur, programmate admoniti creditores, quum praesen-

Sancionada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304.]

TÍTULO XXVI [XXV]

DE LA REMISIÓN DE LA PRENDA

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á PRÓCULO* — Si le hubieres probado al presidente que fuiste manumitido y que viviste en libertad sabiéndolo aquella á quien se dice que fuiste obligado á titulo de prenda, aparecerá que con consentimiento de la acreedora fué remitida la obligación de la prenda, y es cierto que, manumitido tu de este modo en del echo, no puedes ser reclamado á esclavitud ni por el heredero de la acreedora.

Publicada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.]

2. *Los mismos Augustos á MATERNO* — Si hubieres probado que compraste un fondo, y que se te entregó su posesión sabiéndolo y consintiéndolo la que dice que el fondo le había sido obligado por el vendedor, la rechazarás con la excepción. Porque la obligación de prenda se contrae y se disuelve por el consentimiento

Publicada á 2 de los Idus de Febrero, bajo el tercero consulado de ANTONINO, Augusto, y el tercero de GETA. [208.]

3. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á TAURO* — Si ignorándolo tú ó contra tu voluntad contratás después, aunque con una república, tu deudor, que te había obligado todos sus bienes por causa del dinero que te debía, no lesionó tu derecho

Publicada á 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO [227.]

4. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á AQUILINO* — Como quiera que expones que compraste del deudor la cosa que había sido pignorada á otro, si la compraste sabiéndolo éste y haciendo el remisión de su prenda, como con su consentimiento se extinguie la obligación de la prenda, si no hubiere mediado una nueva voluntad, que de nuevo constituyese la obligación de prenda, no puede ser reivindicada aquella cosa como obligada

Publicada á 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239.]

5. *El mismo Augusto, á ASCLEPIADES.* — No se te vedá que también ahorradas la deuda de que has mención, que condonaste por convención de un pacto inutilmente hecho, y que en la forma acostumbrada reivindiques las prendas.

Publicada á 6 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO [241.]

6. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á ARGIO.* — Si prevenidos los acreedores por edicto al tiempo en que se enajenaba el predio,

(1) Los mms. Pl. 1 2. Bg., y las ed. Nbg Schf Hal Russ Cont. 62 66 76. Bk.; te, omittenla Cont. 71 y los demás.

(2) debitricis, los mms Pl 1 Bg. Gt., y la ed. Schf.; de

bitoris, var 1 gl.

(3) manifestum, los mms Pl. 1 Bg.

(4) II, omittenla Bk.

(5) Imp Ant. A. [AA.], los mms. Pist. Vat. Pl. 1 2 Bg., la ed. Nbg, y S. Perus

(6) eam, omittenla los mms Pl. 1. Bg., y todos los mms de Russ

(7) et, omittenla los mms Pl. 1 2 Bg.

(8) pp piid, el ms. Pist., el cual concuerda con todo lo demás

(9) II, Bk con arreglo á los fastos.

(10) Los mms Pl 1 2 Bg. y las ed. Nbg Schf Hal Russ; eti, omittenla Cont. y los demás.

(11) testitueret, Hal.; constituit, los mms Pl. 1 Bg.

(12) pp Gt, el ms. Pist., el cual confirma la indicación de la fecha

tes essent, ius suum exsecuti non sunt, possunt videri obligationem pignoris amisisse (1).

PP III Id Februar MAXIMO II et AQUILINO Conss (2) [286]

7 *Iudem AA.* PAULINO — Creditricem patrui tui sub obligatione fundi, qui per chirographum nexus pignori fuerat, iubente eandem cautionem reddi, pignoris etiam ius remisisse videri, manifestum est

PP: V Id Septemb DIOCLETIANO III et MAXIMIANO AA Conss [287]

8 *Iudem AA* (3) APOLLONIO — Si, hypothecas fisco distrahente, creditores silentio tradiderunt negotium, palam est, (4) actionem suam amisisse (5) eos, quam in rem habebant Nam fiscalis hastae fides facile convelli non debet

PP. XIII Kal Septemb ipsis IV. et III AA Conss [290.]

9 *Iudem AA* (6) HERMIANO (7) — Quum ex causa mandati pro socio tuo te foenebrem pecuniam exsolvisse proponas, curabit praeses provinciae in restituenda pecunia, quam pro eo exsolvisti, nec non etiam (8) usuris eius, indemnitati tuae prospice. Nam si i excepta a creditore mancipia, quae pignori fuerant data, hac mente socero tuo tradidisti, ut pignoris vinculum tuum (9) dissolvatur, obligatio semel extincta instaurari non potest

PP X Kal Octob. ipsis IV et III AA Conss [290.]

10. *Iudem AA et CC.* QUINTILLAE — Res pignoris hypothecaeve (10) iure creditoribus obnoxias citra consensum eorum debitores alienantes praecedentem non dissolvunt obligationem

Dat Kal. Décemb AA. Conss [293—304]

11 *Imp IUSTINIANUS A. IOANNI P. P.* — Solita prudencia utimur etiam de pignoribus vel hypothecis rerum, quae quibusdam creditoribus suppositae postea a debitoribus venduntur vel alio modo transferuntur, creditore suum consensum contractui praebente, et quodam legitimo postea modo (11) ad priorem dominum revertuntur. In hoc enim (12) casu diversae sententiae (13) legum prudentibus habitae sunt, quibusdam dicentibus, ius pignoris creditoris renovari propter verbum «futuri arum reum», quod in generalibus hypothecis ponit solitum est, alius, penitus extingui. Nobis autem visum est, eum qui semel consensit alienationi hypothecae et

no ejercitaren su decho estando presentes, se puede considerar que perdieron la obligación de la prenda

Publicada á 3 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286]

7 *Los mismos Augustos á PAULINO* — Es manifiesto, que la acreedora de tu tío paterno con obligación de un fundo, que le había sido obligado en prenda por medio de un quirógrafo, parece, al mandar que se devuelva la misma escritura, que remitió también el derecho de la prenda

Publicada á 5 de los Idus de Septiembre, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos [287]

8 *Los mismos Augustos á APOLONIO* — Si al vender el fisco las hipotecas dejaron pasar en silencio los acreedores el negocio, es evidente que perdieron ellos su acción que tenían sobre la cosa. Porque no se debe invalidar fácilmente la realidad de la subasta fiscal

Publicada á 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

9 *Los mismos Augustos á HERMIANO* — Como quiera que expones que por causa de mandato pagaste por tu suegro dinero prestado á interés, el presidente de la provincia cuidará, al restituirte el dinero que por aquel pagaste, de proveer á tu indemnidad también respecto á los intereses. Porque si los esclavos recibidos del acreedor, que habían sido dados en prenda, se los entregaste á tu suegro con la intención de que se disolviera la obligación de prenda á tu favor, no se puede resucitar la obligación una vez extinguida.

Publicada á 10 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

10 *Los mismos Augustos y Césares á QUINTILLA* — Los deudores que enajenan sin el consentimiento de sus acreedores los bienes obligados á éstos con derecho de prenda ó de hipoteca, no disuelven la obligación anterior

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

11. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Empleamos nuestra acostumbrada previsión también respecto á las prendas ó hipotecas de bienes, que obligados á favor de algunos acreedores son después vendidos ó de otro modo transferidos por los deudores, prestando el acreedor su consentimiento á este contrato, y que luego vuelven á su primer dueño por cualquier legítimo modo. Porque en este caso hubo para los jurisconsultos diversas opiniones, diciendo algunos que se renovaba para el acreedor el derecho de prenda por virtud de la cláusula «de los bienes futuros», que se acostumbró poner en las hipote-

(1) remisisse, Russ al margen, pero contra nuestros oídos y S Perus

(2) Max. aa. ass, el ms. Pist, el cual confirma el día

(3) Los mms Cas. Vat. Pl. 1 Bg., S Perus, y las ed Nbg. Blt; et CC, añaden las demás ed

(4) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y la ed Schf; etiam, insertan las ed Nbg Hal y las demás

(5) remisisse, los mms Pl. 1 Bg., y la ed Schf; pero añadieron τὴν ἀγωγὴν, las Bas

(6) Los mms. Vat Pl. 1 Bg., S Perus, y las ed Nbg Blt; et CC, añaden los demás.

(7) Hermoniano, el ms. Bg.; Germano, otros

(8) Los mms Pl. 1 2 Bg. Gt, y las ed Nbg. Hal; in, insertan las ed Schf Russ y las demás.

(9) tūm, omiten las mms Pl. 1, 2., y las ed Nbg Schf

(10) vel hypothecae, los mms Pl. 2 Bg

(11) El ms. Pl. 2., y Russ. Cont 62 Blt; ies, insertan los mms Pl. 1 Bg., y las demás ed

(12) Los mms Pl. 1 Bg., y las ed Nbg Hal; etenim, el ms Pl. 2, y las ed Schf Russ, y las demás.

(13) Los mms Pl. 1 2 Bg. Gt, y las ed Nbg Hal; a, insertan las ed Schf Russ y las demás

hoc modo suum ius respuit, indignum esse eandem rem, utpote ab initio ei suppositam, vindicare vel tenentem inquietare

Dat XV Kal Novemb (1) Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC anno se- cundo [532.]

TIT. XXVII [XXVI]

ETIAM OB CHIROGRAPHARIAM PECUNIAM PIGNUS TENERI (2)

1. *Imp Gordianus A. Festo* (3) — Pignus intercidit, si novatione facta in alium ius obligationis transtulisti nec, ut ea res pignoris nomine tenetur, (4) cautum est Quodsi pactum inter te eumque, qui postea dominus fundi constitutus novam obligationem suscepit (5), intercessit, ut idem fundus (6) tibi (7) pignoris nomine teneatur (8), quamvis personali actione expertus feceris condemnationem, pignoris tamen habes persecutionem. Ac (9) si in possessione (10) fueris constitutus, nisi ea quoque (11) pecunia tibi a debitore reddatur vel offeratur, quae sine pignore debetur, eam (12) restituere propter exceptionem doli mali non cogeris lure enim contendis, debitores eam solam pecuniam, cuius nomine (13) pignora obligaverunt, offre rentes audiri non oportere, nisi pro illa etiam satisficerint, quam mutuam simpliciter acceperunt Quod in secundo creditore locum non habet; nec enim necessitas ei imponitur chirographarium etiam de ditum priori creditori offerre

PP Id Mait Gordiano A. et Aviola Conss [239]

TIT. XXVIII [XXVII]

DE DISTRACTIONE PIGNORUM

1. *Imp. Alexander A Pacatae* (14) — Fundum pignori obligatum, si creditor ex fructibus (15) debitum consecutus (16) est, cum ipso iure pignus ab (17) obligatione liberatum sit, distrahere minime potest

PP Id Ianuar Maximil et Aeliano Conss [223]

2. *Idem A Maximae* (18) — Creditor, qui hypothecae seu pignori rem sibi nexam vendidit, litigiosam rem non videtur vendere, quia precario debitor possidet

(1) Este dia fué puesto por Merill según los mms; XV Kal Novemb, omitiendo Hal, y los demás

(2) Los mms Cas Vat Pl 1 2 Bg. Gt., las ed Schf Hal, y S Perus; posse, añaden las ed Nbg Russ y las demás

(3) Fisco, las ms Cas Bg

(4) Los mms Pl 1 2 Bg Gt., y las ed Nbg Schf; tibi, insertan las ed Schf Russ y las demás

(5) suscepit, el ms Pl 2; accepit, el ms Pl 1 según la primera escritura

(6) fundus, omitiendo el ms Pl 1, y Hal

(7) tibi, omitiendo el ms Pl 2

(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt., y las ed Nbg Schf; tene retum, Hal y los demás.

(9) Los mms Pl 2 Bg Gt., y las ed Schf Hal; At, el ms Pl 1, y las ed Nbg Russ y las demás

cas generales, y diciendo otros que se extinguía por completo Pero á nosotros nos pareció, que el que una vez consintió en la enajenación de la hipoteca y rechazó de este modo su derecho no era merecedor de reivindicar la misma cosa, como por haberle sido obligada en un principio, ó de molestar al que la tuviera

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, valones esclarecidos [532.]

TÍTULO XXVII [XXVI]

DE QUE TAMBIÉN SE OBLIGUE PREnda POR CAUSA DE CRÉDITO QUIROGRAFARIO

1. *El Emperador Gordiano, Augusto, á Festo* — Se extingue la prenda, si habiéndose hecho novación le transferiste á otro el derecho de la obligación, y no se convino que la cosa estuviese obligada á título de prenda Pero si medió pacto entre ti y el que hecho después dueño del fundo había aceptado la nueva obligación, para que el mismo fundo te estuviese obligado á título de prenda, aunque habiendo ejercitado la acción personal hayas logrado la condenación, tienes, sin embargo, la persecución de la prenda. Y si hubieres sido puesto en posesión, no serás obligado á restituirla por virtud de la excepción de dolo malo, á no ser que se te devuelva ó ofrezca por el deudor también el dinero, que se te debe sin prenda. Porque con derecho sostienes que no deben ser oídos los deudores que ofrecen sólo el dinero por razón del cual obligaron las prendas, si no hubieren satisfecho también el que simplemente recibieron en mutuo. Lo cual no tiene lugar respecto al segundo acreedor; porque tampoco se le impone la necesidad de ofrecer al primer acreedor también el importe de una deuda quirografaria.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

TÍTULO XXVIII [XXVII]

DE LA VENTA DE LAS PRENDAS

1. *El Emperador Alejandro, Augusto, á Pacata* — Si el acreedor cobró con los frutos la deuda, no puede de ninguna manera vender el fundo obligado en prenda, porque de derecho quedó libre de la obligación la prenda

Publicada los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223]

2. *El mismo Augusto á Máxima* — El acreedor que vendió la cosa que le estaba obligada en hipoteca ó en prenda, no parece que vende una cosa litigiosa, porque el deudor la posee en precario

(10) possessionem, el ms Bg, todos los mms de Russ, y la ed Schf

(11) quoque, falta en todos los mms de Russ; pero tal vez hay error en su nota

(12) rem, inserta el ms Pl 2.

(13) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt., y las ed Nbg Hal; ea, insertan las ed Schf Russ y las demás

(14) Pactae, algunos mms

(15) tantum, inserta el ms Bg.

(16) persecutus, los mms Pl 1 2 Bg Gt., todos los mms de Russ., y la ed Schf

(17) ab, omitiendo los mms Pl 1 2 Bg Gt., y la ed Schf.

(18) Maicho, Maximo, algunos mms

PP XII (1) Kal Octob MAXIMO II et AELIANO
Conss [223]

3 Idem A LUCIANO — Hypothecis vel pignoribus a creditore (2) venum datis, in id, quod deest, adversus ienum vel fideiussorem (3) actio competit.
PP III Non Novemb MAXIMO II et AELIANO
Conss [223]

4. Idem A CRESCENTII — Creditor hypothecas sive pignus quum prescribit, notum debitori facere, et sibi (4) bona fide rem gerere, et quando licet testato dicere debet Si quid itaque per fiduciam in pignore villaem venditae commissum probare potes, ut inferatur actio, quae eo nomine competit, adi eum, cuius de ea iure notio est

PP Kal Iun Fusco (5) et DEXTRO Conss [225]

5 Idem A SOSSIANO (6) — Si residuum debitum patatus es solvere, praeses provinciae dabit (7) arbitrium, apud quem, quantum sit, quod superest ex debito, examinabitur; et sive ad iudicem venire diversa (8) pars cessaverit, sive oblato superfluo ad venditionem prosluerit, improba alienatio proprietatis tuae ius non auferet (9)

PP XII (10) Kal August POMPEIANO et PELIGNO (11) Conss [231]

6 Imp GORDIANUS A ROGATO (12) — Quamdiu non est integra pecunia creditoris numerata, etiam si pro parte maiore eam consecutus sit, distrahendit rem obligatam non amittit facultatem

PP XIII Kal Septemb Pio et PONTIANO Conss [238]

7. Idem A CARO — Si cessante solutione creditoris, non reluctante lege contractus, ea, quae sibi pignori nexa erant, distrahuit, revocari venditionem iniquum est, quum, si (13) quid in ea re frauduleretur fecerit, non emtor a te, sed creditor convniendus sit

PP V (14) Kal Novemb Pio et PONTIANO Conss [238]

8 Idem A MAXIMO — Si prius, quam distrahetur pignorata possessio, pecuniam creditoris obtulisti, eoque non accipiente, contestatione facta, eam depositisti, et hodie (15) in (16) eadem causa permanet, pignoris distractione non valet Quodsi prius, quam offenes, legem venditionis exercuit, quod iure subsistit revocare non debes (17)

PP. III Non Apri Gordiano A et Aviola
Conss [239]

(1) XV, el ms. Pist, que concuerda con lo demás.

(2) Los mms Pl 1 2 Gt, y las ed Nbg Hal; creditoribus, el ms Bg, y las ed Schf Russ y las demás

(3) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal; eius, inserta las ed Schf Russ y las demás

(4) sibi, falta en los mms Pl 2, y en el ms Bg tiene vestigios de una mano posterior; si, el ms Pl 1

(5) II, inserta Bk

(6) Sosiano Sasiano, los más de los mms

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y la ed Schf; tibi, inserta las ed Nbg Hal y las demás

(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y los antiguos de Cont., y la ed Schf; adverba, las ed Nbg Hal y las demás

Publicada á 12 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO [223]

3 El mismo Augusto á LUCIANO — Vendidas por el acreedor las hipotecas ó las prendas, le compete acción contra el deudor ó el fiador por lo que falta

Publicada á 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO [223]

4 El mismo Augusto á CRESCENTE — Cuando el acreedor pone en venta las hipotecas ó la prenda, debe hacerlo saber al deudor, conduciéndole de buena fe en el negocio, y decírselo ante testigos cuando se pueda. Y así, si puedes probar que algo se hizo con fraude respecto á la prenda de la casa de campo vendida, recurre á aquél á quien compete el conocimiento de este asunto para que se interponga la acción, que por este motivo compete

Publicada las Calendas de Junio, bajo el consulado de Fusco y de DEXTRO [225]

5 El mismo Augusto á SOSSIANO — Si estás dispuesto á pagar el resto de la deuda, el presidente de la provincia nombrará el ábitro ante el cual se examinará cuánto sea lo que resta de la deuda; y ya si la parte contraria hubiere dejado de comparecer ante el juez, ya si habiéndosele ofrecido el resto se hubiere precipitado á la venta, la injusta enajenación no te quitará el derecho de tu propiedad.

Publicada á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231]

6 El Emperador GORDIANO, Augusto, á ROGATO — Mientras no se ha entregado al acreedor todo el dinero, aunque haya cobrado su mayor parte, no pierde la facultad de vender la cosa obligada

Publicada á 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de Pio y de PONCIANO [238]

7 El mismo Augusto á CARO — Si, no verificándose el pago, el acreedor vendió, no oponiéndose la ley del contrato, las cosas que le habían sido obligadas en prenda, es injusto que se revoque la venta, porque, si algo hubiere hecho con fraude en este asunto, no debe ser demandado por tí el comprador, sino el acreedor

Publicada á 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Pio y de PONCIANO [238.]

8 El mismo Augusto á MAXIMO — Si antes que fuese enajenada la posesión empeñada le ofreciste el dinero al acreedor, y, no recibiéndolo éste, lo depositaste, habiéndose hecho constar, y hoy permanece en este mismo estado, no es válida la enajenación de la prenda. Pero si antes que lo ofrecieras realizó la venta, no debes revocar lo que subsiste con arreglo á derecho

Publicada á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239.]

(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal. Bk; aufert, las ed Schf Russ y las demás.

(10) XV., Russ al margen, y el ms. Pist.

(11) Pelignano, Bk, con arreglo á los fastos pero contra las más de las indicaciones de fecha de este año

(12) Rogatto, algunos mms

(13) quis si, la ed Nbg; quodsi, Hal.; et si, el ms Pl 1

(14) pp GI, el ms. Pist, el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha

(15) quoque, inserta Hal, y después los demás, contra las mms. Pl 1 2 Bg. Gt todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf; hodieque, los mms. Pl 1 Bg

(16) in, omite la ed Nbg

(17) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt, y las ed Schf Hal; revocari non debet, las ed Nbg Russ y las demás

**9. Iupp. Diocletianus et Maximianus AA Cyri-
lo (1) — Quae specialiter vobis obligata sunt,
debitoribus detectantibus solutionem, bona fide
debitis et solemniter vendere; ita enim apparet
(2), an ex pretio pignoris debito satisficerit pos-
sit. Quod si quid deerit, non prohibemini etiam cetera bona iure conventionis consequi.**

PP XIII Kal Jun Diocletiano III et Maximia-
no AA. Conss [287]

10. Idem AA (3) Rufino — Et qui sub imagine alterius personae, quam supposuerat, iugiter tenet, quum sibi negotium gerat, alienasse non videtur; si enim pignoris obligatum praedium neque si per subiectam personam creditor comparaverit, neque si sibi addixerit, debitor affectus praejudicium, sed in eadem causa permanet, in qua fuit ante huiusmodi collusionem. Sane si debitor distrahente (4) comparaveit, consensu emtionem perfectam, si neque dolus adversarii neque metus causa gesta arguentur, revocari exemplo grave est. Si igitur poteris evidentibus probationibus monstrare, si editorem per suppositam imaginari emtoris personam semper possessionem tenuisse, nec vendita bona fide praedia postea sineciter comparasse, potes, oblata pecunia cum usuis, ad restitucionem creditorem compelle.

PP III Non Octob ipsis IV et III AA Conss [290]

11. Idem AA et CC Rufinae — Mulier licet res specialiter pignori dedeat pro alio, si editor eas (5) distrahendi non habet facultatem, nisi dissimulatione, marito obligante velut proprias, si editoris ignorantiam circumscripterit.

PP V Kal. Mai Heracliae (6), AA Conss [293—299]

12. Idem AA et CC Zoticus — Si debitor rem tibi iure pignoris (7) obligatam te non consentiente distraxit, dominium cum sua causa transstulit ad emtorem.

S prid Kal Mai Heracliae, AA Conss [293—299]

13. Idem AA et CC. Theodotae (8) — Qui praedium obligatum a creditori comparavit, si in vacuam possessionem inductus non est, nullam in rem actionem habet.

14. Idem AA et CC Modesto — Si in hoc, quod iure tibi debetur (9), satisfactum non fuerit (10), et debitoribus res obligatas tenentibus, aditus praeses provinciae tibi (11) distrahendi facultatem iubebit fieri.

9. Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Cirilo — Rehusando los deudores el pago, debéis vender de buena fe y solemnemente los bienes que especialmente se os obligaron; porque así aparecerá si con el precio de la prenda se puede de satisfacer la deuda. Mas si falta en alguna cosa, no se os prohíbe que por la ley de la convención consigáis también los demás bienes.

Publicada á 13 de las Calendas de Junio, bajo el tercero consulado de Diocleciano y el de Maximiano, Augustos [287]

10. Los mismos Augustos á Rufino — El que bajo la representación de otra persona, que había supuesto, continua poseyendo una cosa, no se considera que la enajenó, porque maneja el negocio para sí mismo. Porque ni si el acreedor hubiere comprado por medio de interpuesta persona el predio obligado por derecho de prenda, ni si se lo hubiere adjudicado á sí mismo, le causa perjuicio al deudor, sino que permanece en la misma condición en que estaba antes de tal colusión. Mas si lo hubiere comprado vendiéndolo el deudor, es grave por el ejemplo que se revoque la compra perfectuada por el consentimiento, si no se probare el dolo del adversario ni que se obró por causa de miedo. Así, pues, si pudieres demostrar con evidentes pruebas que el acreedor tuvo siempre la posesión por medio de la supuesta persona de un comprador imaginario, y que después no compró con sinceridad los predios vendidos de buena fe, puedes compelear á la restitución al acreedor, habiendo ofrecido el capital con los intereses.

Publicada á 3 de las Nonas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

11. Los mismos Augustos y Césares á Rufina — Aunque la mujer hubiere dado cosas especialmente en prenda por otio, no tiene el acreedor facultad para venderlas, á no ser que, disimulándolo ella, al obligarlas el marido como propias, hubiere engañado la ignorancia del acreedor.

Publicada en Heraclea á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

12. Los mismos Augustos y Césares á Zoticus — Si el deudor vendió, no consintiéndolo tú, la cosa que te estaba obligada por derecho de prenda, transfirió al comprador el dominio con su propio gravamen.

Sancionada en Heraclea á 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

13. Los mismos Augustos y Césares á Teodota — El que compró al acreedor un predio obligado, si no fué puesto en la vacua posesión, no tiene ninguna acción real.

14. Los mismos Augustos y Césares á Modesto — Si no se te hubiere satisfecho lo que con derecho se te debe, el presidente de la provincia, á quien hubieres recurrido, mandará que, aun deteniendo los deudores los bienes obligados, se te dé facultad para venderlos.

(1) Los mms Cas. Bg., y S. Perus; Cifilo, los mms Vat Pl 1; Sillo, la ed Nbg.; Cifilo, Hal y los demás

(2) parebit, el ms Bg., y Hal

(3) Los mms Pist. Cas. Vat Pl 1. Bg., y Bk; Idem A, la ed Nbg., y S. Perus; Idem AA et CC, Hal y los demás

(4) editor, insertan los mms Pl 2 Gt

(5) eas, omítela el ms Bg

(6) prid. (omitiendo PP) k mal erac, el ms Pist; Hera cleae, Bk

(7) iure pignoris, omítelas el ms Pl 1; pignori, el ms Pl 2

(8) Theodoio, Theodoise, algunos mms

(9) debetui tibi, los mms Pl 1 2

(10) fuit, ó sit, nuestros mms; et, omítela las ed. Nbg Russ y después las demás, contra los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed. Schf Hal

(11) tibi, omítela el ms Pl 2

PP XVI Kal Decemb (1) Si mii, AA Conss [293—299]

15 *Iidem AA et CC AVIANAE* (2) — Obligatis pignori mancipiis a credito*e* distiactis ac traditis, si post debitor quondam haec sollicitaverit, non venditor (3), sed emtor*e* contra possidentem in iem competit actio

Dat (4) Kal Mai Si mii, Caess Conss [294—302]

16 *Iidem AA et CC SILVANO* (5) — Unus ex multis debitor*s*, qui pignora*t* triadide*iat*, heredibus, quod ab eo personali actione peti potuit solvendo, res obligatas disti ahendi creditor*i* facultatem non adimit (6)

S III Non April Caess Conss [294—302]

17 *Iidem AA et CC AGAPAE* (7) — Rei creditor*i* obligatae generali sive speciali conventione, per creditor*i* em alium, cui non fuerat nexa, venumdare, non amittit persecutionem

Dat prid Non April Caess Conss [294—302]

18 *Iidem AA et CC GAIANO* — Qui a creditor*e* pignori (8) obligatum (9) iure emit, de proprietate vinci non potest

Subscripta VI Kal Mai. (10) Caess Conss [294—302]

19 *Iidem AA et CC LIBYAE* (11) — Si maritus tuus mutuam, licet tuam, dedit pecuniam, eorum, quae pignoris titulo accepit, si ei non successisti, disti ahendi nomine tuo nullam habes facultatem

S VI Id Novemb Heracliae, AA Conss [299—304]

20 *Iidem AA et CC SABINO* — Secundum placiti fidem, si nihil convenit specialiter, pignoribus a creditor*e* maiore, quam ei debebatur*e*, pretio distractis, licet ex eo fundus compaiatus sit, non super hoc in iem, sed in personam, id est pignoratitia de superfluo (12) competit actio

S VI (13) Id Novemb Byzantii, Caess (14) Conss [300—305]

TIT XXIX [XXVIII]

DEBITOREM VENDITIONEM PIGNORUM (15) IMPEDIRE NON POSSE

1 *Imp SEVERUS et ANTONINUS AA MARCELLO* — Si sunt, qui emere piaedia tibi obligata velint, non impediunt*ur* scriptura testamenti, qua complexus est debitor*e*, nulla a se piaedia venumdari*e*, et poe-

(1) XG id dec. (omitiendo PP), el ins Pist, el cual conflu ma el lugar y el consul

(2) Annuae, algunos mms

(3) credito*i*, el ms Gt, y las ed Nbg Hal; debito*i*, Russ al magen; pero las Bas ο αρρεντις ο ρχ ο πράτης

(4) S, el ms Pist

(5) Los mms Cas Pl 1 Bg., y S Petus; Silvanae, la ed Nbg.; Salviano, el ms Vat; Silvana, Hal y los demás

(6) ademit, el ms Gt, y la ed Schf; addit, el ms Pl 1

(7) Agrippae, el ms Vat, e igualmente la ed Nbg

Publicada en Sirmio à 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

15 *Los mismos Augustos y Césares á AVIANA* — Vendidos y entregados por el acreedor*e* los esclavos obligados en prenda, si después el deudor*e* de otro tiempo los hubiere seducido, la acción real contra el que los posea le compete no al vendedor*e*, sino al comprador*e*

Dada en Sirmio las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [294—302]

16 *Los mismos Augustos y Césares á SILVANO* — Pagando uno solo de los muchos herederos de un deudor*e*, que había entregado prendas, lo que á él se le pudo pedir con la acción personal, no le quita al acreedor*e* la facultad de vender las cosas obligadas

Sancionada á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—302]

17 *Los mismos Augustos y Césares á AGAPA* — El acreedor*e* no pierde la persecución de la cosa obligada en convención general ó especial, por haber sido vendida por otio acreedor*e*, al cual no había sido obligada.

Dada á 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—302]

18 *Los mismos Augustos y Césares á GAYANO* — El que con arreglo á derecho compió al acreedor*e* una cosa obligada en prenda, no puede ser vencido sobre la propiedad

Subscrita á 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares [294—302]

19 *Los mismos Augustos y Césares á LIBIA* — Si tu marido dió en mutuo dinero, aunque tuy*o*, no tienes facultad alguna para vender á tu nombre las cosas que recibió á título de prenda, si no le sucediste

Sancionada en Heraclea á 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

20 *Los mismos Augustos y Césares á SABINO* — Si especialmente no se convino nada, vendidas con arreglo á lo pactado las prendas por el acreedor en un precio mayor que lo que se le debía, aunque con el sobrante haya sido comprado un fondo, no compete i respecto á él la acción real, sino la personal, esto es, la de prenda por el sobrante

Sancionada en Bizancio á 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [300—305]

TÍTULO XXIX [XXVIII]

DE QUE EL DEUDOR NO PUEDE IMPEDIR LA VENTA DE LAS PRENDAS

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á MARCELO* — Si hay quienes quisieran comprar los priedos que te están obligados, no se les pone impedimento por la escritura del testamento, en la

(8) pignus, el ms Pl 2; pignore, el ms Pl. I.

(9) Los mms Pl 1 2. Bg. Gt, y las ed Schf. Hal; pae dium, insertan las ed Nbg Russ. y las demás

(10) III K mai (omitiendo Subsci), el ms Pist

(11) Libiae, los más de los mms

(12) superflui, omitiendo de, Hal

(13) III, el ms Pist

(14) Bizantio et cc., el ms. Pist.

(15) Los mms Pist Cas. Vat Bg Gt, las ed Schf Hal, y S Petus; pignoris, los demás

nam addidit, ut fisci fierent Nec enim potuisse eum huiusmodi lege ius creditoris facere deterius, manifestum est

Dat VI (1) Kal Mai APRO et MAXIMO Cons [207]

2 Imp GORDIANUS A NEPOTI — Debitoris denuntiatio, qui creditoris suo, ne sibi rem pignori obligatam distrahatur, vel his, qui ab eo volunt compari, denuntiat, ita demum efficax est, si universum tam sois quam usura, um offerat debitum creditori, eoque non accipiente, idonea fide probatoris ita, ut oportet, depositum ostendat Nam si vel modicum de sorte vel usus in debito per severet, distractio rei obligatae non potest impediri, neque ea ratione emtori, tametsi sciat intentum positam a debitore editori denuntiationem, malae fidei (2) fit possessori

PP III Non August GORDIANO A et AVIOLA Cons [239]

TIT XXX [XXIX]

SI VENDITO PIGNORE AGATUR

1 Imp ALEXANDER A AGRIPPAE — Praeses provinciae aditus, si probatum fuerit, tuum creditorem, cui ius distrahendi pignora fuit, dolo malo fundum vendidisse, quanti tua inter est, restituere tibi eundem creditorem (3) iubebit Quodsi de bonis creditoris condemnati solvi pecunia non potuerit, et probatum fuerit, emtorem mala fide emisse, offrente te pecuniam cum usuis, quanti fundus venit (4), restituere tibi fundum cum fructibus malae fidei emtorem iubebit

PP Kal Septemb ALEXANDRO A Cons [222]

2 Idem A AEMILIO (5) — Sei vos, quos nullo iure a creditorre venisse dicis, pater tuus vel tu, si hec editas eius ad te pertinet, a possessoriibus petere potes Quodsi usucapti sunt, petat pater tuus pretium eorum a creditorre, qui non iure eos servi vos (6) vendidit

PP III Kal Ianua ALEXANDRO A Cons [222]

3 Idem A CLAUDIO — Si uxori tua praesidi (7) probaverit, quum aut eos tringita deberet, servi suos amplioris pretii per gratiam autem viginti creditorem venumdedisse (8), eumque solvendo non fuisse, iubebit emtores recepto pretio restituere servi vos

PP XVI Kal (9) Octob MAXIMO II et AELIANO Cons [223]

4 Imp GORDIANUS A EUDEMO (10) — Quum con-

(1) III, el ms. Pist, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha

(2) mala fide, los mms Pl 1 Bg, todos los mms de Russ, y Hal

(3) eundem creditorem, omittentes la el Nbg, y Hal en el texto

(4) venit, el ms. Bg.

(5) Aemiliiano, Sp, Bk, pero nuestra lectura concuerda mejor con nuestros cód.

(6) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y

que expresó el deudor que no se le vendieran ningunos predios, y añadió una pena para que se hicieran del fisco. Porque es evidente que no pudo él menoscabar con una condición de tal naturaleza el derecho del acreedor

Dada á 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO [207]

2 El Emperador GORDIANO, Augusto, á NEPOTE — El requerimiento del deudor, que intimá á su acreedor para que no venda la cosa que le está obligada en prenda, ó á los que á éste quieren comprársela, solamente es eficaz, si se ofrece al acreedor toda la deuda, tanto de capital como de intereses, y si no recibiendo éste demostrará haberla depositado con suficiente testimonio de prueba, segun conviene Porque si quedase en deuda una modesta cantidad ó por capital ó por intereses, no se puede impedir la enajenación de la cosa obligada, ni por tal motivo el comprador se hace poseedor de mala fe, aunque sepa que por el deudor se interpuso el requerimiento al acreedor

Publicada á 3 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

TÍTULO XXX [XXIX]

DE SI SE EJERCITARA ACCIÓN HABIÉNDOSE VENDIDO LA PRENDA

1. El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á AGRIPA — Si se hubiere probado que tu acreedor, que tuvo el efecto de vender las prendas, vendió con dolo malo un fondo, el presidente de la provincia á quien se hubiere recuero mandará que el mismo acreedor te restituya cuanto te interesa Pero si no se hubiere podido pagar la cantidad con los bienes del acreedor condonado, y se hubiere probado que el comprador compró de mala fe, mandará, que, ofreciendo tu los intereses de la cantidad en que fué vendido el fondo, el comprador de mala fe te restituya el fondo con los frutos

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

2 El mismo Augusto á EMILIO — Tu padre, ó tu, si te pertenece su herencia, podéis pedir á los poseedores los esclavos que dices fueron vendidos sin ningún derecho por el acreedor Pero si fueron usucapidos, pidale tu padre su precio al acreedor, que sin efecto vendió estos esclavos

Publicada á 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

3 El mismo Augusto á CLAUDIO — Si tu mujer le hubiere probado al presidente, que, debiendo treinta áuos, el acreedor vendió por gracia en veinte áuos esclavos de ella de mayor precio, y que él no fué solvente, mandará que los compradores restituyan los esclavos habiendo recibido el precio

Publicada á 16 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

4 El Emperador GORDIANO, Augusto, á EUDEMO

las ed. Nbg Schf Hal; servi, omitente Russ y los demás

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt todos los mms de Russ, y las ed. Schf Hal; provinciae, insertan las ed Nbg Russ y las demás

(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf; vendidisse, las ed Nbg Russ y las demás

(9) Kal, omittente el ms Pist, y Hal.

(10) Eundemo algunos mms; el ms Cas, omite el nombre, y comienza así el mismo scripto Eundemo locum contra

tra bonam fidem venditionem obligatae possessio-
nis a creditori factam alleges (1), non observatis,
quae in disti ahendis pignoribus celebrari consue-
verunt, adito praeside provinciae expeire actione
competente non tantum adversus possessorum, si fraudem eum
participasse cum creditore docere potueris, ut re-
vocatis, quae mala fide gesta constituit, et fru-
ctuum ratio et damni, quod irrogatum appauuerit,
haberi possit

PP. Kal April SABINO II et VENUSTO Conss [240.]

5 Imp Diocletianus et Maximianus AA et CC Noniae (2) — Si creditore pignus, prius quam ei
satisficeret, distrahente non per collusionem emtor
comparavit (3), successor eius de superfluo, non
emtoris heres, qui rem possidet, conveniendus est

S XVI Kal Ianua (4) Nicomédiae, Caess
Conss [294—305]

TIT XXXI [XXX]

DE LUITIONE PIGNORIS

1 Imp Severus et Antoninus AA Antiochiae
— Qui pro parte heres exstitit, nisi totum debitum
exsolvat, suam portionem ex pignoribus recipere
non potest

PP III (5) Kal. Apil ALBINO et AEMILIANO
Conss [206]

2 Imp Gordianus A Domitio — Intelligere debes, vincula pignoris (6) durae, personali actione
submota

PP XII Kal Jun (7) SABINO II (8) et VE-
NUSTO Conss [240]

3 Imp Diocletianus et Maximianus AA et CC Floro — Si ieddita debita quantitate (9), vel rebus
in solutum datis sive disti actis, (10) compensato
precio, satis ei, contra quem supplicas, factum esse
adito praeside provinciae (11) probaveris, vel, si
quod residuum debetur, obluleris ac, si non accep-
perit, deposueris consignatum, restituvi tibi res pa-
cto pignoris obligatas prouidebit, quum etiam edicto
perpetuo actione proposita, pecunia soluta creditorii
vel si per eum factum sit, quo minus solveretui,
ad reddenda ea (12), quae pignoris (13) acceperat
iure, eum satis evidenter uigeti, manifestum sit (14)

S VI Id (15) Octob AA Conss [293—304]

(1) allegas, los mms. Pl 2. Bg, y la ed Nbg
(2) Nonnae, Nonnae, los más de los mms.
(3) Los mms Pl 1 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; compa-
raverit, los demás
(4) d K. ian, el ms. Pist, el cual confirma lo demás de
la indicación de la fecha
(5) IIII, el ms. Pist., que concuerda con lo demás
(6) non, introduce Giphian en Explan difficult leg; pero
ningún editor anotó esta lectura, que por otra parte lá re-
chazan nuestros códices y las Bas
(7) ian, el ms. Pist,
(8) El ms Pist, y Bk; II, omitenla Hal y los demás

—Puesto que alegas que contra la buena fe se hizo
por el acreedor la venta de una posesión obligada,
no habiéndose observado lo que fué costumbre que
se hiciese al vender las prendas, ejercita, habien-
recurrido al presidente de la provincia, la acción
competente, no sólo contra el acreedor, sino tam-
bién contra el poseedor, si pudieras probar que éste
participó del fraude con el acreedor, para que, in-
validado lo que constare hecho de mala fe, se pue-
da tener la cuenta así de los frutos como del daño,
que apareciere irrogado

Publicada las Calendas de Abril, bajo el segundo
consulado de SABINO y el de VENUSTO [240]

5 Los Emperadores Diocleciano y Maximiano,
Augustos y Césares, á Nonia — Si el comprador
compró, no mediando colusión, la prenda al ven-
derla el acreedor antes que á él se le pagara, debe
ser demandado por el sobrante el sucesor de éste,
no el heredero del comprador, que posee la cosa

Sancionada en Nicomedia á 16 de las Calendas de
Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

TÍTULO XXXI [XXX]

DE LA LUICIÓN DE LA PRENDA

1 Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, á Anioquia — El que quedó heredero de una
parte, si no pagara toda la deuda, no puede recibir
su porción en las prendas

Publicada á 3 de las Calendas de Abril, bajo el
consulado de ALBINO y de EMILIANO [206]

2 El Emperador Gordiano, Augusto, á Domicio
— Debes tener entendido, que subsisten los vínculos
de la prenda, habiendo sido excluida la acción
personal

Publicada á 12 de las Calendas de Junio, bajo el
segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO [240]

3 Los Emperadores Diocleciano y Maximiano,
Augustos y Césares, á Floro — Si habiendo recurri-
do al presidente de la provincia hubieres probado,
que, habiendo devuelto la cantidad debida, ó ha-
biéndose compensado el precio, dadas en pago ó
vendidas las cosas, se le satisfizo á aquel contra
quien suplicas, ó, si debe algún resto, lo hubieres
ofrecido, y, si no lo hubiere recibido, lo hubieres
depositado sellado, proveerá que se te restituyan
las cosas obligadas con el pacto de prenda, porque
es manifiesto que también con la acción establecida
en el edicto perpetuo, habiéndose pagado el dinero
al acreedor, ó si por él se hubiera hecho que no se
pagase, es él quien ha de devolver lo que por derecho de prenda había recibido

Sancionada á 6 de los Idus de Octubre, bajo el
consulado de los Augustos [293—304]

(9) pecunia, el ms Bg
(10) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; et, insertan
las ed Nbg. Hal y las demás

(11) provinciae, omitenla los mms Pl 1 Gt, y Hal Russ

(12) ea, omitenla el ms. Veron, y Hal

(13) Los mms. Veron Pl 1 2. Bg, y la ed Schf; pignori,
las ed Nbg. Hal, y las demás; Russ y después los demás po-
nen coma después de acceperat

(14) Los mms. Veron Pl 1, y las ed. Nbg. Hal Bk; est,
los mms Pl 2. Bg, y las demás ed

(15) G id, los mms Veron Pist, los cuales confirman el
mes y el consul

TIT XXXII [XXXI]

SI UNUS EX PLURIBUS HEREDIBUS CREDITORIS VEL
DEBITORIS PARTEM
SUAM DEBITI SOLVERIT VEL ACCEPERIT

1 *Imp Valerianus et Gallienus AA Tauro* — Manifesti et indubitati iuriis est, defuncto credito et multis iuris heredibus, actionem quidem personalis inter eos ex lege duodecim tabularum dividi, pignus vero in solidum unicuique tenebit.

Dat XV (1) Kal Mai ipsis IV et III AA (2)
Conss [257]

2 *Imp Diocletianus et Maximianus AA et CC Claudio* (3) — Actio quidem personalis inter heredes pro singulis (4) portionibus quaesita scinditur (5), pignoris autem iure multis obligatis rebus, quas diversi (6) possident, quum eius vindicatio non personam obliget, sed rem sequatur, qui possident tenentes non pro modo singularium (7) substantiae convenientiuntur, sed in solidum, ut vel totum debitum reddant vel eo, quod (8) detinent, cedant.

S (9) V Kal Novemb (10) Antiochiae (11).
Caess Conss (12) [294—305]

TIT XXXIII [XXXII]

SI PIGNORIS CONVENTIONEM (13) NUMERATIO (14)
SECUTA NON SIT (15)

1 *Imp Severus et Antoninus AA Hilario* (16) — Si pecuniam tibi non esse numeratam, atque ideo si usi a cautionem emissam asseris (17), et pignus datum probatus es, in iurem experiri potes; nam intentio dati pignoris neque redditae pecuniae non aliter tenebit, quam si de fide debiti constituerit. Eademque ratione veritas sevetur, si te possidente pignus adversarius tuus ageat coepit (18).

PP Kal. Septemb LATERANO et RUFINO Conss [197]

2 *Imp Alexander A (19) Peregrino* — Si, ut nunc asseveras, nihil creditor numeravit uxori tuae, quae pignus dedit, sed inanem extorxit cautionem, mendaci (20) scriptura contra fidem veritatis obligari eius res non potest.

Sine (21) die et consule

- (1) El ms Pist; XII, Hal. y los demás.
- (2) AA, la colocan después de ipsis, Hal y los demás, contra los mms. Veron Pist; pero con el texto parece con cordar el ms. Veron.
- (3) Claudiæ, Claudiæ, algunos mms.
- (4) singulis, omitela Hal, contra los cód; per singulis, el ms. Veron.
- (5) iescinditur, el ms Veron, á lo que parece
- (6) quas de divisionis, en el ms. Veron antes de la corrección
- (7) reum, insertan el ms Pl 1 y las ed, contra los mms Veron Pl 2 Bg Gt; por singularium se halla singularium, en el ms Gt; singularium, en el ms Pl 2
- (8) en que, el ms. Bg; eo quo, el ms. Veron
- (9) Subscripta Hal, en el cual falta lo demás de la indicación de la fecha, y Russ Cont Char Pac Bk, contra el ms. Veron
- (10) Kal Nov, han sido puestas según el ms Veron; Non, Russ y los demás

TÍTULO XXXII [XXXI]

DE SI UNO SOLO DE MUCHOS HEREDEROS DEL ACREDITADOR
Ó DEL DEUDOR HUBIERE
RECIBIDO Ó PAGADO SU PARTE DE DEUDA

1 *Los Emperadores Valeriano y Galieno, Augustos, á Tauro* — Es de manifiesto y no dudado de echo, que, fallecido el acreedor habiendo dejado muchos herederos, se divide entre ellos por virtud de la ley de las Doce Tablas la acción personal, pero la prenda queda obligada por entero á favor de cada uno.

Dada á 15 de las Calendas de Mayo, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [257]

2 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, á Claudio* — Ciertamente que la acción personal se divide entre los herederos adquirida con arreglo á cada una de las porciones, pero obligadas por de echo de prenda muchas cosas, que poseen diversas personas, como su reivindicación no obliga á la persona, sino que sigue á la cosa, los que detentándolas las poseen son demandados no con arreglo á la cuantía de la porción de bienes de cada uno, sino por la totalidad, para que ó paguen toda la deuda ó hagan cesión de lo que detentan.

Sancionada en Antioquia á 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

TÍTULO XXXIII [XXXII]

DE SI Á LA CONVENCIÓN DE LA PRENDA NO HUBIERA
SEGUNDO LA ENREGA DEL DINERO

1 *Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, á Hilario* — Si has de probar que no se te entregó el dinero, y afímas que por ello se extendió baldiañamente el recibo y se dió prenda, puedes ejercitar la acción real; porque la demanda de la prenda dada y del dinero no devuelto no prosperará de otro modo, sino si constate la verdad de la deuda. Y atiéndase á la verdad por la misma razón, si poseyendo tu la prenda hubiere comenzado tu adversario á ejercitar la acción.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO [197]

2 *El Emperador Alejandro, Augusto, á Peregrino* — Si, como ahoi aseveras, el acreedor no te entregó ningún dinero á tu mujer, que le dió prenda, sino que le arrojó un baldío reconocimiento de crédito, no pueden estar obligados sus bienes contra el testimonio de la verdad por una escritura mentirosa.

Sin designación de día ni de consul

- (11) Antiochiae, los mms Veron Pist
- (12) El consul ha sido puesto según el ms Veron
- (13) pignus conventioni, el ms Veron
- (14) Los mms Veron Pist Cas Vat Pl 1 2 Bg, la ed Schf, y S Perus; pecuniae, insertan las ed Nbg Hal y los demás
- (15) Los mms Pist Cas Vat Pl 1,2 Bg Gt, las ed Nbg Schf, Hal, y S Perus; est, el ms Veron; fueit, Russ y los demás
- (16) Ilario, Hyloio, Helaro, Hilario, nuestros mms; Ilario, Hal y los demás. Véase la ley 1 C IV 30, y la nota correspondiente de la citada ley
- (17) assevera, omitenla los mms Veron Pl 1 Bg, y Hal. Véase la ley 1 C IV. 30
- (18) coepit, el ms Veron; cepit, el ms Pl 1
- (19) Id AA, los mms. Vat Pl 1 Bg.
- (20) mendacis, el ms Veron; mendacii, el ms. Pl 1
- (21) S, antepone el ms Pist, contra el ms Veron

TÍTULO XXXIV [XXXIII]

DE IURE DOMINI (1) IMPETRANDO

1 *Imp ALEXANDER A NICOLAE* (2) — Dominii iure pignori posside et desiderans, nomina debitorum, quos in solutione cessare dicis, exprimere et, an solemnia perlegisti (3), significare debuisti, dummodo scias, omnia bona debitoris, quae (4) pignori dedit, ut universa dominio tuo generaliter addicantur, impetrare te non posse

PP XIV Kal Decemb ALEXANDRO A III et DIONE Conss [229]

2 *Imp GORDIANUS A IUSTAE* — Si creditori pignus iure dominii a nostra serenitate (5) posside et petiit, et post formam icripti (6) alio anno usuras a vobis accepit, a beneficio impetrato recessisse videtur.

PP priid Non Decemb Pio et PONTIANO Conss [238]

3 *Imp IUSTINIANUS A DEMOSTHENI P P* — Vtissimam observationem, quae nullatenus in ipsis ierum clavut documentis, penitus esse duximus amputandam, immo magis clarioribus remedii corrigendam Igitur in pignoribus, quae iure dominii posside et aliquis cupiebat, proscriptio publica et annus iuitios antiquitus (7) introducti sunt, pignus autem publice proscriptum neque vidimus neque, nisi tantummodo ex libori um iecitatione, audivimus

§ 1.—Sancimus itaque, si quis iem creditoris suo pignori aveat, si quidem in pactione cautum est, quemadmodum debet (8) pignus distrahiri, sive in tempore sive in aliis conventionibus (9) ea observari, de (10) quibus inter creditorum et debitorem conventum est. Sin autem nulla pactio intercesserit, licentia dabitu foeneratori ex denuntiatione vel ex sententia judiciali post biennium, ex quo attestatio missa est (11) vel sententia prolata est, numerandum, eam vendere

§ 2.—Sin vero nemo est, qui compari eam maluerit, et necessarium fiat creditori saltem sibi eam iure dominii possidere, in huiusmodi casibus (12) causam esse observandam censemus, ut, sive praesens sit debitor, denuntiatio ei scilicet post biennium mittatur, sive abterit, provincialis tribunal (13) creditor petat, et iudicem certiori festinet, quatenus ille eum ieiunis, certo tempore super hoc ab eo statuendo, ut fiat debitor manifestum per apparitionem iudicis, quod a credito petatum est, et certum tempus statuatur, intia quod si (14) fuerit inventus, debet qui (15) pe

TÍTULO XXXIV [XXXIII]

DE LA IMPETRACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á NICOLA* — Al pretender poseer con derecho de dominio las prendas debiste expresar los nombres de los deudores, que dices dejaron de pagar, y significar si cumpliste las formalidades, debiendo de saber que no puedes impetrar que se adjudiquen en general á tu dominio todos los bienes del deudor, que éste dió en prenda

Publicada á 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de Dion [229]

2 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á JUSTA* — Si el acreedor le pidió á nuestra serenidad poseer con derecho de dominio la prenda, y después de la resolución del icripto recibió de vosotros los intereses de otro año, se considera que renunció al beneficio impetrado

Publicada á 1 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO [238]

3 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio* — Hemos considerado que se debía suprimir en absoluto una antiquísima observancia, que de ningún modo apareció clara en los mismos testimonios de los negocios, y aun más, que debía ser corregida con más conocidos remedios. En efecto, respecto á las prendas que alguien deseaba poseer con derecho de dominio se introdujo en antigüamente la fijación en público de cauteles y el año para el pago, pero ni hemos visto, ni oido, á no ser solamente por la lectura de los libros, que la prenda haya sido anunciada en público

§ 1.—Así, pues, mandamos, que si alguno hubiere dado á su acreedor una cosa en prenda, si verdaderamente se consignó en un pacto de qué modo se debe vender la prenda, se observe ya respecto al tiempo, ya en cuanto á las demás convenciones, lo que se convino entre el acreedor y el deudor. Mas si no hubiere mediado ningún pacto, se le dará licencia al prestamista para vender la cosa en virtud de la intimación ó de sentencia judicial después de dos años, contados desde que se dió la intimación ó se ofirió la sentencia

§ 2.—Pero si no hay nadie que quisiera comprar la cosa, y al acreedor se le hiciera necesario á lo menos poseerla para sí con derecho de dominio, mandamos que en tales casos se observe esto, que, si el deudor estuviera presente, se le envie la intimación ciertamente después de los dos años, y si estuviere ausente, se dirija el acreedor al tribunal provincial, y se apresure a hacer saber al juez que él lo ha buscado, debiéndose fijar respecto á esto cierto tiempo por aquel, para que se le haga saber al deudor por los alguaciles del juez lo que se ha pedido por el acreedor, y se fije cierto tiempo den-

(1) domini, el ms Veron

(2) Nicolae el ms Veron; Nicholae, Nocholae, los de más mms

(3) peregrinis, Hal Bk; perlegisti, el ms Veron; los de más mms, y las ed, confit man nostra lectura

(4) qui, el ms Veron

(5) a nostra serenitate, omitelas Hal contra nuestros cód.

(6) praescripti, el ms Veron

(7) antiquus, los mms Veron Pl 2 y á lo que parece, también los mms Pl 1 Bg antes de la corrección

(8) debeat, los mms Pl 1, 2 Bg Gt

(9) conditionibus, el ms Bg

(10) pio, los mms Pl 1, 2 Bg Gt, y las ed Nbg, Schf; (11) Los mms Veron Pl 1, 2 Bg Gt y las ed Nbg Schf; est, omittenla Hal, y los demás.

(12) Los mms Veron Pl 1, 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y las ed Schf Hal; hanc, insertan las ed Nbg, Russ y las demás

(13) tribunale, el ms Veron.

(14) etsi, los mms Veron Pl 1, etiamsl, el ms Gt

(15) Los mms Veron Pl 1, 2 Bg, y la ed Schf; inventus debitor, debitus qui, las ed Nbg Hal; Inventus debitor, debet is qui, Russ y los demás

cunias creditas accepit, debitum (1) offerit et pignus recuperare

§ 3.—Sin autem nullatenus fuerit inventus, index certum tempus definit, intra quod licentia ei dabitur sese manifestare et offerere (2) pecunias (3) et pignus a pignoratione (4) liberaliter. Sin autem in (5) tempore statuto vel minime fuerit inventus vel creditam pecuniam totam offerere noluerit, tunc creditor audeat culmen principale, et precibus portectis iure dominii (6) habere eandem rem expectat, habeatque ex divino oraculo eam in suo dominio. Et postquam hoc fuerit subsecutum, pietatis intuitu habeat debitor intra biennii (7) tempus in suam rem humanum regressum (8), ex die sacrifici aculi numerandum, et liceat ei, creditori, qui iam dominus factus est, offerere debitum cum usuis et damnis vitio eius creditori illatis, quorum quantitatem creditor debet suo iuramento manifestare, et suum pignus recuperare. Sin autem biennium fuerit elapsum, plenissime habeat rem creditor idemque dominus iam irrevocabilem (9) factam.

§ 4.—Sed si quidem minus in pignore, plus in debito inveniatur, in hoc, quod noscitur abundare, sit creditor omnis ratio integra. Sin autem ex utriusque parte quantitas aequa inveniatur, sine omni dubitatione totam rem antea pignoratum retineat. Sin autem minus quidem in debito, amplius autem in pignore fiat, tunc in hoc, quod debitum excedit, debitor omnia iura integra lege nostra servabuntur, creditoribus quidem foeneratoris non suppositum, aliis autem debitoris creditoribus vel ipsis debitoris servatum. Et ne ex communicatione (10) fiat aliqua difficultas, licentia dabitur creditori seu domino, aestimationem super flui debitorum vel creditorum (11) debitoris cum competente cautela in eum exponenda offerere.

§ 5.—Sin vero creditor, postquam iure dominii hoc possideat, venderet hoc maluerit, liceat quidem ei hoc facere, si quid autem superfluum sit, debitor servare. Sin autem dubitatio exorta fuerit pro venditione, utpote (12) viliori pretio tacta, sacramenti religionem creditoris praestare (13) compellatur, quod nulla machinatione vel circumsciptione usus est, sed tanti vendidit (14) rem, quanti (15) potuerit (16) venire (17); et hoc tantummodo reddi (18), quod ex iuramento superfluum fuerit visum. Sin autem ex iure iurando etiam minus habuisse creditor inveniatur, in residuo (19) habeat integrum actionem.

§ 6.—Aestimationem autem pignoris, donec apud

tio del cual, si hubiere sido hallado, debe el que recibió el dinero prestado pagar la deuda y recuperar la prenda.

§ 3.—Mas si de ninguna manera hubiere sido hallado, fije el juez cierto tiempo dentro del cual se le da la facultad para presentarse, ofrecer el dinero y librar del empeño la prenda. Pero si dentro del tiempo establecido, ó de ninguna manera hubiere sido hallado, ó no hubiere querido ofrecer todo el dinero prestado, en este caso diríjase al acreedor á la alteza del principio, y presentando súplicas pida tener con derecho de dominio la misma cosa, y tengala en su dominio por virtud de divina resolución. Y después que esto se hubiere hecho, tenga el deudor, por consideraciones de compasión, humanitaria acción sobre su propia cosa dentro del término de dos años, contados desde el dia de la sacra resolución, y séale lícito ofrecer al acreedor, que ya fué hecho dueño, la deuda con los intereses y los perjuicios causados por su falta al acreedor, cuya cuantía debe manifestar bajo juramento el acreedor, y recuperar su prenda. Mas si hubieren transcurrido los dos años, tenga el acreedor y también dueño plenamente la cosa ya hecha suya invocablemente.

§ 4.—Mas si verdaderamente se hallara que importa menos la prenda y más la deuda, tenga el acreedor integra toda su acción respecto á lo que se conoce que importa más su crédito. Pero si por una y otra parte se hallara igual la cantidad, retenga sin ninguna duda toda la cosa antes empeñada. Y si verdaderamente importa a menos la deuda y más la prenda, en este caso se le reservarán por nuestra ley al deudor integros todos los derechos sobre lo que excede de la deuda, no quedando ciertamente obligado á los acreedores del prestamista, sino reservado para otros acreedores del deudor ó para el mismo deudor. Y para que por virtud de la comunidad no resulte alguna dificultad, se le dará licencia al acreedor ó al dueño para ofrecerle al deudor ó al acreedor del deudor, con la competente caución que respecto á él se debe prestar, el importe de lo sobrante.

§ 5.—Mas si después que con derecho de dominio poseyera el acreedor la cosa hubiere querido venderla, séale ciertamente lícito hacerlo, pero reservándole al deudor el sobrante que hubiera. Pero si hubiere surgido duda respecto á la venta, como por haber sido hecha por más bajo precio, sea comprobado el acreedor á prestar juramento de que no empleó ningún artificio ó engaño, sino que vendió la cosa por tanto en cuanto pudo ser vendida; y devuélvase solamente lo que en virtud del juramento se hubiere visto que sobraba. Mas también si por el juramento se hallara que obtuvo menos el acreedor, tenga integra acción por lo restante.

§ 6.—Pero queremos que competa al conocimiento

(1) debet, las ed Nbg Hal. Véase la nota 15 pág 350;

(2) et offerit, omitelas el ms. Veron.

(3) Los mms Veron Bg, y Hal; pecuniam, los demás

(4) ab oppignoratione, el ms. Veron

(5) Los mms. Veron Pl. 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf Hal; in, omitenda Russ y los demás

(6) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal.; a nostra seitate, añaden (caso según la ley 2 de este título), las ed Schf Russ y las demás; en las ed Nbg Hal también falta habere, pero contra nuestros cód.

(7) triennii, el ms Veron, pero contra los demás cód.; también las Bas. dicen iuri-deretas

(8) iure sum, los mms. Pl 2 Bg., y la ed Schf

(9) in recuperabilem, el ms Bg

(10) Los mms Veron Pl 1 Bg. Gt, y la ed Schf; communione, el ms Pl 2 y las ed Nbg Hal y las demás

(11) creditoris, el ms Veron

(12) utputa, las ed. Nbg Hal

(13) religione creditoris monstare, los mms Pl. 1. 2 Bg.

(14) Los mms Veron. Pl. 2 Bg Gt., y las ed Nbg. Hal Bk; vendiderit, el ms Pl. 1, y las ed. Schf Russ y las demás

(15) quantum, el ms Veron

(16) potuit, los mms Pl. 2 Gt y las ed Nbg Hal Bk

(17) invenire, los mms Pl 1 2 Bg; en el ms Pl 2 se añade emptioem

(18) Los mms. Veron. Pl 1 2 Bg Gt., la ed Nbg, y Hal en el texto; debitorum, añaden Hal en la nota, Russ y los demás

(19) Los mms. Pl 1 2 Bg, todos los mms de Russ, y la ed Schf; in residuum, la ed Nbg; in residuum, Hal y los demás

et editorem eundemque dominum permaneat, sive amplioris sive minoris, quantum ad debitum, quantitatis est (1), iudicallis esse volumus disceptationis, ut, quod iudex super hoc statuerit, hoc in aestimatione (2) pignoris obtineat

Dat XV Kal April Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC Cons [530.]

TIT XXXV [XXXIV]

DE PACTIS PIGNORUM ET DE COMMISSORIA LEGE (3) IN PIGNORIBUS RESCINDENDA

1. *Imp ALEXANDER A VICTORINO* — Qui pactus est, nisi intia certum tempus pecuniam, quam mutuam accepit, solvet et, cessum se (4) creditoribus, hypothecae venditionem non continxit, sed id comprehendit, quod iure suo creditor in adipiscendo pignore habiturus erat. Communi itaque iure creditor hypothecam venderet debet

PP Id Octob ALEXANDRO A Cons [222]

2. *Imp Diocletianus et Maximianus AA et CC DIONYSIO* — Si fundi nomine, quem vendideras, emtori ab alio mota proprietatis quaestione, alterum fundum pro eius evictione pignoris hypothecaeve titulo emtionis instrumentis ea legi dedisti, ut, quem secundo tradideras, si is, quem vendideras, evictus non fuerit, obtineas, de hoc contra eum qui moverat quaestionem, lata sententia (5), emtori parata securitate, circa eum, quem obligaveras, restituendum conventionis fidem impleti, si negotium integrum est, praeses iubebit

S Kal Decemb Sirmii, AA Cons [293—304]

3. *Imp CONSTANTINUS A ad populum* — Quoniam inter alias captiones praecipue commissoriae pignorum (6) legis crescit asperitas, placet, infirmari eam et in posteu omnem eius memoriam abolebit. Si quis igitur tali contractu laborat, hac sanctione respiret, quae cum praetextis praesentia quoque depellit (7) et futura prohibet. Creditores enim, remissa, iubemus recuperare (8), quod debent

Dat II (9) Kal Febr Seidicae, CONSTANTINO A VI et CONSANTINO (10) Caes Cons [320]

TIT XXXVI [XXXV]

DE EXCEPTIONIBUS SEU (11) PRAESCRITIONIBUS

1. *Imp ANTONINUS A CLAUDIO* — Debitores qui-

(1) *Después de est colocan quantum ad debitum las ed Nbg. Hal*

(2) *Los mms Bg Gt; aestimationem, las ed excepto Hal Blc*

(3) *lege commissoria el ms Pl 2. y las ed Schf Russ. y después las demás contra los mms Pist Cas Val Pl 1 Bg y las ed Nbg. Hal. y S. Perus*

(4) *se, omítela Hal; el mismo suprimiéndola después de creditoribus, pone la coma después de venditionem, lo que admiten luego Russ y Cont 62, contra las Bas., con las cuales concordaría mejor el texto si se leyera hypotheca en lugar de hypothecae*

miento judicial la estimación de la prenda, mientras permanezca en poder del acreedor y dueño, ya si respecto a la deuda es de mayor o de menor cantidad, de suerte que prevalezca respecto a la estimación de la prenda lo que sobre esto hubiere determinado el juez

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones escacidos [530]

TÍTULO XXXV [XXXIV]

DE LOS PACTOS SOBRE PRENDAS Y DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY COMISORIA RESPECTO Á LAS PRENDAS

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á VICTORINO* — El que pactó que si dentro de cierto tiempo no pagara el dinero que recibió en mutuo haría cesión a los acreedores, no contrató la venta de la hipoteca, sino que expresó el mismo derecho que por su propio derecho habría de tener el acreedor para adquirir la prenda. Así, pues, el acreedor debe vender con arreglo al derecho común la hipoteca

Publicada los Idus de Octubre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

2. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, á DIONISIO* — Si por razón del fondo que habías vendido diste, habiéndosele promovido por otro al comprador cuestión sobre la propiedad, en las escrituras de la compra á título de prenda ó de hipoteca otro fondo para la evicción de aquél, con la condición de que obtengas el que habías entregado en segundo lugar, si no se hubiere hecho evicción del que habías vendido, pronunciada sobre esto sentencia contra el que había promovido la cuestión, el presidente mandará, que, adquirida seguridad para el comprador, se cumpla el tenor de la convención respecto a que se te restituya el que habías obligado, si está integró el negocio

Sancionada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

3. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo* — Por cuanto entre otros engaños crece principalmente la aspereza de la ley comisoria de las prendas, ha parecido bien invalidarla, y que para lo sucesivo quede abolido todo su recuerdo. Así pues, si alguno padeciera por tal contrato, respire por virtud de esta disposición, que rechaza juntamente con los pasados los casos presentes, y prohíbe los futuros. Porque mandamos que los acreedores, habiendo perdido la cosa, recuperen lo que dieron

Dada en Seidica á 2 de las Calendas de Febrero, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César [320]

TÍTULO XXXVI [XXXV]

DE LAS EXCEPCIONES ó DE LAS PRESCRIPCIONES

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á Claudio*

(5) *et, inserta el ms Bg.*

(6) *pignorum, omitela el C Theod*

(7) *Los mms Pl. 1 2 Bg. Gt, las ed Schf Russ, y el C Theod.; repellit las ed Nbg. Hal Cont y las demás*

y recipere, Hal y el C Theod.; accipere, el ms Gt; pero nuestros cod. con las demás ed recuperare

(8) *Dat pridie, el C. Theod.*

(9) *El C. Theod. y la ed Haenel; Const A VII et Constantio, Hal y los demás*

(10) *et las ed Nbg. Hal; sive, los más de los mms*

dem hereditarii unicuique heredum pro portione hereditaria antiqua lege obligati sunt. Sed si eis heredibus omnem pecuniam exsolvisti, quibus non men patris tui testator in divisione adscipserat, doli mali exceptione adversus alios agentes tue i te potes

PP X (1) Kal August duobus (2) ASPRIS
Conss [212]

2 Idem A IULIO — Pro porzione tua, qua domum ad te pertinere dices, si iudicatum non est, actionem diligere potes (3) Nam exceptio rei iudicatae ei demum obstat, vel successoriibus eius, inter quos cognitum super ea re et pionuntiatum est

PP XV Kal Mart ANTONINO A IV et BALBINO (4) Conss [213]

3 Idem A VITALI — Adversus fratrem tuum, quondam tutorem legitimum, tutelae iudicio si expertus non es, proposita actione consiste; nec timeris exceptionem pacti, si in ea (5) fraudem dolumque admissum probare potes. Nam replicatio doli opposita bona fidei iudicium facit et commentum fraudis repellit (6)

4 Imp ALEXANDER A IULIANO (7) et aliis. — Quum nondum finitam sententia causam, sed dilatam (8) allegatis, non est dubium, omnes integras defensiones vobis esse

PP II Non Octob MAXIMO II et AELIANO
Conss [223.]

**5 Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC
BASILIO** — Licet «Unde vi» interdictum int'a annum locum habeat, tamen exceptione perpetua ei succurri, qui per vim expulsus post retinuit possessionem, auctoritate iuris manifestatu;

S Kal Mai Trallis, AA Conss [293—304]

6 Idem AA et CC. HELENAE (9) — Si pactum intercessit (10), in exceptione (11) sine temporis praedefinitione (12) de dolo replicare potes

S Kal Septemb Viminacii, AA Conss [293—304]

7 Idem AA et CC. MENANDRO (13) — Si ex maiore debiti quantitate minor tibi soluta est nec liberationem debitori tuo praestitisti, petere, quod non probatur redditum, contra exceptionem pacti (14) replicatione tuam adiuvans intentionem, minime prohiberis.

S II Kal Mart Caess Conss [294—305]

8 Idem AA et CC AURELIO — Praescriptionem peremptioniam, quam ante (15) contestari sufficit, omissam (16), priusquam sententia feratur, obice re quandoque (17) licet.

(1) XV., el ms. Pist., el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha.

(2) El ms. Pist., y Bk.; et, inserta Hal y los demás

(3) tuam, añade el ms. Bg.

(4) II., inserta Bk. según los fastos.

(5) In eo, los mms Pl 1 2, Bg Gt, y var l gl

(6) bona fidei iudicio facit ut commentum fraudis repellatur, conjectura Giphian Explan. difficult leg Cod T II. p 405; pero nuestros cód y todas las ed confirman el texto

(7) Junto Vñlo, algunos mms

(8) dilatataam, el ms. Bg.

(9) Aelianae, Allianae, Adianae, los más de los mms

—Ciertamente que por la ley antigua los deudores de la herencia están obligados á cada uno de los herederos con arreglo á su porción en la herencia. Pero si les pagaste todo el dinero á los herederos, á quienes el testador había adjudicado en la división el crédito de tu padre, puedes ampararte con la excepción de dolo malo contra los otros que reclamen

Publicada á 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

2 El mismo Augusto á JULIO — Si no se juzgó respecto á la porción en que dices que te pertenece la casa, puedes ejercitá la acción. Porque la excepción de cosa juzgada obsta solamente al otro, ó á sus sucesores, entre quienes se conoció y se falló sobre este asunto

Publicada á 15 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de BALBINO [213]

3 El mismo Augusto á VITALI — Si no ejercitaste la acción de tutela contra tu hermano, que fué tu tutor legítimo, comparece habiendo propuesto la acción; y no temerás la excepción de pacto, si puedes probar que en aquella se cometió fraude y dolo. Porque la réplica de dolo opuesta hace de buena fe el juicio y repele la ficción del fraude

4 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á JULIÁN, y á otros — Puesto que alegáis que la causa no quedó terminada por sentencia, sino aplazada, no hay duda que tenéis integras todos los medios de defensa

Publicada á 2 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223.]

5 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á BASILIO — Aunque el interdicto Unde vi tenga lugar dentro de un año, sin embargo, por la autoridad del derecho se declara que se auxilia con excepción perpétua al que expulsado por la fuerza retuvo después la posesión

Sancionada en Trallis las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

6 Los mismos Augustos y Césares á ELENA — Si medió pacto, puedes replicar de dolo contra la excepción sin determinación de tiempo

Sancionada en Viminacio las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

7 Los mismos Augustos y Césares á MENANDRO — Si de una cantidad mayor de una deuda se te pagó otra menor, y no diste por libre á tu deudor, de ningún modo se te prohíbe, que, ayudando tu demanda con la réplica contra la excepción de pacto, pidas lo que no se prueba que se devolvió.

Sancionada á 2 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [294—305.]

8 Los mismos Augustos y Césares á AURELIO — Es licito oponer en cualquier tiempo, antes que se pronuncie la sentencia, la prescripción perentoria, que se omitió, la cual basta que se haga constar antes

(10) Hal Russ Cont 62, quitan de aquí la coma y la ponen después de exceptione

(11) exceptionem, el ms. Bg según enmienda

(12) definitione, otros; praescriptione, Russ al margen

(13) Menandri se, los más de los mms

(14) placiti el ms. Gt, y Hal y así parece que se hallaba escrito antes en el ms. Pl. 1.

(15) antea, los mms Pl 2 Bg. Gt, y la ed Nbg.

(16) vel omissam, los mms Bg Gt, el ms Pl 1 según la primera escritura, y S Perus; y así le parece preferible á Cuyacio.

(17) quandoquenque, Hal

S XV Kal Novemb Caess. Consis [294—305]

9 Idem AA et CC MUTIANO — Si quidem intentionem actoris probatione deficere confidis, nulla tibi defensio necessaria est. Si vero de hac confitendo exceptione te munitum asseveres (1), de hac tantum agi convenit. Nam si etiam de intentione dubitas, habita exceptionis contestatione (2), tunc demum, quum intentionem (3) secundum asseverationem suam petitor probaveit, huic esse locum monstrari, convenit.

S III Non Novemb Burtadizi (4), Caess Consis [294—305]

10 Idem AA et CC AQUILINAE — Non exceptionibus actores, quibus (5) reis auxilium tribuitur certis ex causis, sed replicationibus suam intentionem, si quam habent, muniunt (6)

S Kal Decemb Nicomediae, Caess Consis [294—305]

11 Idem AA et CC NEONI (7) — Defensiones sive exceptiones ad intercessores extendi, quibus reus principalis integro manente statu munitus est, constat.

Sub die XV Kal Ian. (8)

12 Imp IULIANUS A ad IULIANUM, Comitem Orientis — Si quis advocatus inter exordia litis praetermissam dilatoriam praescriptionem postea velueit exercere, et ab huiusmodi opitulatione submotus nihilominus perseveret atque praeposteae defensioni institerit, unius librae auri condemnatione mulctetur.

Dat VII Id (9) Mart Antiochiae, IULIANO A IV et SALLUSTIO Consis [363.]

13 Imp HONORIUS et THEODOSIUS AA. SYMMACHO, Proconsuli Aficae — Praescriptiones fori in principio (10) a litigatoribus opponendas esse, legum decrevit auctoritas

Dat V Kal Septemb. Ravennae (11), HONORIO X (12) et THEODOSIO VI AA Consis [415]

TIT XXXVII [XXXVI]

DE LITIGIOSIS

1 Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA PAULINAE — Quum creditoi pignus vendit (13), non potest videri litigiosae iei emitio contrahi, etsi debitoi interdicatur ne venditio perficiatur.

PP Kal Mai. APRO et MAXIMO Consis. [207]

AUFHENT de litigiosis. § 1 (Nov 112 c 1) —

(1) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed Nbg Schf Hal; as severas, el ms Pl 2, y las demás ed.
 (2) habita exceptione in contestatione, el ms Pl 2
 (3) Los mms Pl 2 Gt, y Hal; suam, insertan los demás
 (4) Buitudizl, parece que se debe escribir
 (5) ex quibus, las ed. Nbg Hal
 (6) Los mms Pl. 1 2 Bg. Gt., y las ed Nbg. Hal.; habeant, muniunt, Bk; habeant, muniunt, las ed Schf Russ. y las demás; muniunt, se halla en S Perus.
 (7) Nicomenianeo, S Perus.

Sancionada á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

9 Los mismos Augustos y Césares á MUCIANO — Si verdaderamente confías en que carece de prueba la demanda del actor, no te es necesaria ninguna defensa Peio si al hacer confesión respecto á aquella aseveras que estás amparado con excepción, es conveniente que se trate solamente de ésta. Porque si también dudas respecto á la demanda, hecha manifestación de la excepción, conviene que se demuestre que hay lugar á ésta solamente cuando el demandante hubiere probado la demanda conforme á su afirmación.

Sancionada en Burtadizo á 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305]

10 Los mismos Augustos y Césares á AQUILINA — Los actores no apoyan su demanda con las excepciones con que por ciertas causas se les presta auxilio á los demandados, sino con réplicas, si alguna tienen.

Sancionada en Nicomedia las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

11 Los mismos Augustos y Césares á NEON. — Es sabido que se extienden á los fiadores las defensas ó las excepciones con que fué amparado el deudor principal permaneciendo íntegro su estado

A 15 de las Calendas de Enero

12 El Emperador JULIANO, Augusto, á JULIÁN, Conde de Oriente — Si algún abogado hubiere querido utilizar después la excepción dilatoria de que pescindió al comienzo del litigio, y privado de tal recurso perséverase, no obstante, é insistiere en esta defensa extemporánea, sea multado con la condena de una sola libra de oro.

Dada en Antioquía á 7 de los Idus de Marzo, bajo el cuarto consulado de JULIANO, Augusto, y el de SALUSTIO [363]

13 Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á SIMMACO, Proconsul de África — Decreto la autoridad de las leyes, que las excepciones de fuerro deben oponerse por los litigantes al principio

Dada en Rávena á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos [415]

TÍTULO XXXVII [XXNVI]

DE LAS COSAS LITIGIOSAS

1 Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á PAULINA — Cuando el acreedor vende la prenda, no se puede considerar que se verifica la compra de una cosa litigiosa, aunque el deudor prohiba que se lleve á cabo la venta.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de APRO y de MAXIMO [207]

AUTÉNTICA de litigiosis. § 1 (Nov 112 c 1) —

(8) S Perus
 (9) Kal, enmienda Jac Godofr en Chronol Theod Cod p LX VI.

(10) Los mms Pl. 1. 2 Bg. Gt., la ed Schf, y el C Theod; litis, insertan las ed Nbg Hal y las demás; pero esta palabra falta en S Perus, que también omite la siguiente a

(11) Ravenna, el C. Theod y la ed Haenel.

(12) Dat. Kal Sept Honoio XI., los demás y S Perus

(13) vendidit, los mms Pl 1 2 Bg; y la ed Nbg

Litigiosa res est, de cuius dominio causa movetur inter possessorem et petitorem iudicaria conventione, vel precibus principi oblatis et iudici insinuat, et per eum futuro reo cognitis

2 Imp CONSTANTINUS A ad provinciales — Lite pendente actiones, quae in iudicium deductae sunt, vel res, pro quibus actor a eo detentis intendit, in coniunctam personam vel extraneam donationibus vel emtionibus vel quibuslibet aliis contractibus minime transferri ab eodem actore liceat (1), tanquam si (2) nihil factum sit, lite nihilominus peragenda

Dat Kal August (3) BASSO et ABLAVIO (4) Cons [331]

3 Imp. GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA TATIANO (5) P P (6) — Quicunque rem litigiosam, vel ambiguum chirographum, quodlibet denique mobile vel immobile fisco nostro vel potentiori seu aliis personis in testamento sive codicillo legaverit fidei commisit it aut per hereditatem reliquerit, nullam fiscus noster vel alia persona licetiam habeat iuri gitorum, nec iudicium subeat (7), sed aestimatio eius litis ineatur, praestanda his, quibus actiones vel res litigiosae relictæ sunt Eandem (8) item ipsi heredes peragant, suarum actionum periculo ea, quae litigiosa fuerint relicta, vindicantes. Quod et de chirographis placet, ut heredes relictorum fisco vel aliis personis praesentem pecuniam numerent, et (9) iudicio eos, quos obnoxios existimant, persequantur.

Dat XV Kal Iul Thessalonicae, GRATIANO V et THEODOSIO AA [380] Item iursus XIII Kal Ianuar Constantinop POMPEIO et AVIENO Cons [10] [501]

4 Imp IUSTINIANUS A IOANNI P P. — Censemus, si (11) quis lite pendente vel actiones vel res, quas possidet, ad alium quendam transtulerit, sive scientem sive ignorantem, vitio litigiosi contractus subiacere; distinctione quadam inter contrahentes observanda, ut, si quis sciens vel ad venditiones vel ad donationes seu ad alias contractus accesserit, cognoscat, se compellendum non tantum rem redhibere, sed etiam pretio eius privari, non ut lucro cedat ei, qui rem alienavit, sed ut etiam alia tanta quantitas ab eo fisci viribus (12) inferatur.

§ 1 — Sin autem ignorans rem litigiosam emerit, vel per aliam speciem contractus eam acceperit, tunc irrita rei alienatione facta, pretium cum alia tertia parte recipiat Iustum est etenim, propter

Es litigiosa la cosa sobre cuyo dominio se promueve cuestión entre el poseedor y el demandante por citación judicial, ó habiéndose elevado súplicas al principio y habiendo sido insinuadas al juez, y hechas conoceci por éste al que ha de ser demandado

2 El Emperador CONTANTINO, Augusto, á los habitantes de las provincias — Estando pendiente el litigio, no sea de ninguna manera lícito que por el mismo actor se transfieran á la persona de un parente, ó de un extraño, por donaciones ó compras ú otros cualesquiera contratos las acciones que fueron deducidas en juicio, ó las cosas respecto de las que, por estar detentadas por el demandado, sostiene el actor su demanda, debiéndose, sin embargo, seguir el litigio, como si nada se hubiera hecho

Dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de BASSO y de ABLAVIO [331]

3 Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á TACIANO, Prefecto del Pretorio — Si cualquiera hubiere legado en testamento, ó en codicilo, ó encomendado por fideicomiso, ó dejado por herencia á nuestro fisco, ó á una persona pudiente, ó á otras una cosa litigiosa, ó un quirógrafo dudoso, ó, finalmente, una cualquier cosa mueble ó inmueble, no tenga nuestro fisco ú otra persona facultad alguna para litigar, ni soporte un juicio, sino que hágase la estimación de este litigio, la cual se habrá de pagar á aquellos á quienes se les dejaron las acciones ó las cosas litigiosas. Lleven á término los mismos herederos el litigio, reivindicando á riesgo de sus propias acciones las cosas que como litigiosas habían sido dejadas. Lo que también se establece respecto á los quirógrafos, de suerte que los herederos entreguen de presente al fisco ó á las otras personas el importe de las cosas dejadas, y persigan en juicio á los que consideran que les están obligados

Dada en Tesalónica á 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de TEODOSIO, Augustos [380] Dada nuevamente en Constantinopla á 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de POMPEYO y de AVIENO [501]

4 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pto. io — Mandamos que si alguno, habiendo litigio pendiente, hubiere transferido á otro cualquiera, o a éste lo sepa, ora lo ignore, ó las acciones, ó las cosas que posee, quede sujeto al vicio del contrato litigioso; debiéndose observar cierta distinción entre los contratantes, á fin de que, si alguno hubiere accedido á sabiendas, ó á las ventas, ó á las donaciones, ó á los otros contratos, sepa que él no solamente habrá de ser compelido á restituir la cosa, sino que también será privado de su precio, no de suerte que ceda en lucro del que enajenó la cosa, sino de modo que también por éste se pague á los fondos del fisco otra tanta cantidad

§ 1 — Mas si ignorando uno que la cosa era litigiosa la hubiere comprado ó la hubiere recibido por otra especie de contrato, en este caso, invalidada la enajenación de la cosa, perciba su precio con otra

(1) oportet, omitiendo ab eodem acto e, el C Theod

(2) si, omitiendo el C. Theod, y Blc

(3) El C Theod, y Blc; Mart, Hal y los demás.

(4) El ms. Pist, el C Theod, y Blc; Ablabio, Hal y los demás

(5) Ticiano, el ms. Vat.

(6) P P, omitiendo el ms. Pist

(7) iudicia subeant, el ms. Bg

(8) et eandem, el ms. Bg, eandemque, Hal.

(9) in, insertan los mms Pl 1 2

(10) Hal, y los demás colocan Item rursus Const XIII K. Ian después de Thessalon., y omiten Pompeyo et Avieno; el ms. Pist, thesal. Grat. VI K. ian ep. popelano et abieno ezs.

(11) Las ed Nbg Hal. Blc; ut si, nuestros cód., los de Russ., y las demás ed. Acaso la palabra ut fué puesta aquí proveniendo de las siguientes ut si quis scilens

(12) iuribus, todas las ed; en nuestros cód. las letras indican una y otra lectura, pero se ha preferido viibus como más usada en casos análogos

dolosam mentem et absconditam machinationem, quum non emtori manifestaveit rem in iudicium deductam fuisse, tertia (1) parte pretii, sicut iam (2) disposuimus, eum puniri. Tali videlicet poena non solum in aliis contractibus, verum etiam in donationibus porrígenda, ut vera aestimatione facta, quum pretii ratio (3) non est, rem ad alium transferens multetur; omnibus instrumentis, quae super hoc conficiuntur (4), nullam vim obtinentibus Exceptis videlicet huius sanctionis dispositio- ne his, qui vel dotis nomine vel ante nuptias donationis vel transanctionis (5) aut divisionis rerum hereditiarum factae, vel per legati vel (6) fidei-commissi causam tales res vel actiones dederint vel acceperint

Dat XV Kal Novemb Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC anno se- cundo [532]

AUTHENT de litigiosis § Et hoc autem praesente (Nov. 112 c. 1.) — Nunc, si heres in lite victor ex- stiterit, rem ipsam, cuius dominus esse appareat, legatario praestet; qui nihil consequitur, si victus fuerit heres, quum litis eventus ei videatur eli-ctus Igitur et (7) liti adesse potest, ne colludatur

TIT XXXVIII [XXXVII]

DE CONTRAHENDA ET COMMITTENDA STIPULATIONE

1 *Imp SEVERUS et ANTONINUS AA SECUNDO* — Licet epistolae, quam libello inseruisti, additum non sit, stipulatum esse eum, cui cavebatur, tamen si res inter praesentes gesta est, credendum est praecedentem stipulationem (8) vocem spondentis secutam (9)

Accepta XVII. Kal Mai SEVERO III (10) et Vi-CTORINO Conss [200.]

2 *Iudem AA Diocli* (11) — Si filiae tuae, quam in potestate habebas, pecuniam dari stipulatus es, paratam obligationem exercere non prohiberis

PP prid (12) Non Novemb FAUSTINO et RUFINO Conss [210.]

3 *Imp ANTONINUS A HADRIANO* (13) — Si, quum tuam pecuniam crederes (14) accommodato nomine Iuliani, stipulatio in personam eius absentis direc- ta est, quum nihil sit actum ea verborum concep- tione, intelligis, super fuisse tibi eti contractae obligationem Ac propterea (15), si pecuniam a de-

(1) Los mms Pl 1. 2 Gt., y Hal Bk.; in tertiam, el ms Bg., y la ed Nbg; in tercia, las ed Schf Russ y las demás; pero en falta en todos los mms. de Russ

(2) Los mms Pl 1 2 Bg Gt., y las ed Nbg Hal; etiam, insertan las ed Schf Russ y las demás

(3) donatio, Hal

(4) constitutum, los mms Pl 1 2 Bg Gt., y la ed Nbg; conficiantur, Hal

(5) transactionum los mms Pl 2 Bg. Gt., y Hal

(6) Los mms Pl. 1. 2 Bg Gt., y las ed Nbg Schf Hal; per, insertan Russ. y los demás

(7) Los mms Pl. 1 2 Bg., y la ed Nbg; et, omitenla las demás ed.

(8) esse, inserta el ms Pl 2

(9) Los mms Pl 1 2 Bg., y Hal; secutam esse, la ed

tercia a parte Porque es justo que cuando no le hubiere manifestado al comprador que la cosa había sido llevada á juicio, sea él castigado por causa de su dolosa intención y de su oculta maquinación en la tercia a parte del precio, segun ya hemos dispuesto Debiéndose entender, poi supuesto, esta pena no solamente á los demás contratos, sino tambien á las donaciones, de suerte que, cuando no hay entrega de precio, sea multado en la verdadera estimación hecha el que transfiere á otio la cosa; no teniendo fuerza alguna ninguno de los instrumentos que sobre esto se hacen Exceptuándose, á la verdad, de la disposición de esta san- ción los que antes hubieren dado ó recibido tales cosas ó acciones, ó á titulo de dote, ó de donación de antes de las nupcias, ó de transacción, ó de di- vision hecha de los bienes de la herencia, ó poi causa de legado ó de fideicomiso

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclareci- dos [532]

AUTÉNTICA de litigiosis § Et hoc autem præsente (Nov. 112 c. 1.) — En el dia, si el heredero queda- rie vencedor en el litigio, entréguele la misma cosa, de que aparece que es dueño, al legatario; el cual nada consigue, si hubiere sido vencido el heredo- río, porque parece que se le dejó el resultado del litigio Por lo cual también puede comparecer en el litigio, para que no se haga colusión

TÍTULO XXXVIII [XXXVII]

DE CÓMO SE CELEBRA LA ESTIPULACIÓN Y DE CUÁNDO SE INCURRE EN ELLA

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á SEGUNDO* — Aunque en la carta, que insertaste en la demanda, no se haya añadido que estipuló aquél á quien se le daba caución, sin embargo, si la cosa se hizo entre presentes, se ha de creer que la manifestación del que promete siguió á una es- tipulación precedente

Aceptada á 17 de las Calendas de Mayo, bajo el tercio consulado de SEVERO y el de VICTORINO [200.]

2 *Los mismos Augustos á Diocles* — Si estipula- staste que se diese una cantidad de dinero á tu hija, que tenías bajo tu potestad, no se te prohíbe que exijas el cumplimiento de la obligación contada.

Publicada á 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de FAUSTINO y de RUFINO [210.]

3 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á ADRIANO* — Si al piestar tu dinero tuyo habiéndose dado el nombre de Julián, se dirigió la estipulación á la persona de éste, que estaba ausente, como quiera que no se hizo nada con tal expresión de palabras, ten entendido que quedó para ti la obligación de la

Nbg; subsecútam esse, las ed Schf Russ. y las demás pero esse, también falta en todos los mms de Russ

(10) III, omitela Bk., y verá daderamente que, ó se ha de suprimir este número, ó se ha de escribir Antonino en lugar de Victorino, ejéndose la ley al año 202.

(11) Petronio, todas las ed; pero Dioc., los mms Pist Vat; Dioc., los mms Cas Bg; Dioc et m, el ms Pl 1; Dio deti, S Per us

(12) El ms Pist, el cual confirma lo demás de la indica- ción de la fecha, pero omitiendo et Ruf; Hal y los demás omiten plid

(13) Sallustio, la ley 9 C II 19

(14) consideris, los mms Pl 1 Bg

(15) praeterea, el ms Bg

bitore tuo (1) Iulianus exigit (2), eamque solutio-
nem ratam habuisti, habes adversus eum negotio-
rum gestorum actionem

PP VI (3) Kal Mart PRAESENTE et EXTRICA-
TO (4) Conss [217]

4 Imp ALEXANDER A SABINAE — Secundum i-
sponsum Domitii Ulpiani, praefecti annonae, iuris-
consulti, amici mei, ea, quae stipulata est, quum
more etiū, partem dimidiam dotis, cui velit, relin-
quere, reddi sibi, quum moreretur, eam partem
dotis stipulata videtur.

PP II Kal April ALEXANDRO A Cons [222]

5 Imp Diocletianus et Maximianus AA et CC Isidorae — Nuda pollicitatione, secundum ea, quae
saepe constituta sunt, ad piaestanda (5) quae pro-
miserat uigeri quemquam, non semper iura permit-
tunt Verum quoniam praeterea, si contra pactum
fecerit, quanti ea res est, dari tibi stipulanti ad-
versarium tuum promississe piononas, huius (6)
etiam obligationis post motam litem existisse con-
ditionem, et eius summae, quae in hac quoque sti-
pulatione continetur, petitioni locum factum esse,
convenit

S V Kal Decemb AA Conss [293—304]

6 Idem AA et CC. EROTIO — Scire debuisti,
quae sub transactione dari placita sunt, certi vel
incerti stipulatione subsecuta, peti posse

S XVI Kal Ianuar Sirmii, AA Conss [293—304]

7 Idem AA. et CC ANTONIO — Neque tutoris
neque curatoris absentia quidquam stipulationi no-
cet, quum et feminam minorem vigintiquinque
annis absente curatore stipulari posse, non ambi-
gatur (7)

S XVI Kal Februar Caess Conss. (8)
[294—305]

8 Idem AA et CC POSIDONIO — Non moritu-
rum praestari servum, impossibilis promissio est
Post mortem autem eius stipulatus, recte solutio-
nem postulat

S XII. Kal Mart Caess Conss [294—305]

9 Idem AA et CC. CAPITONI — Si quidem Ze-
noni stipulanti motis vel ciuciatus corporis terri-
tus timore spopondisti, adversus experientem ex-
ceptione proposita defendi potes Sin vero nihil tale
probetur, accusationis institutae vel futurae praetextu
non ob turpem, sed probabilem causam habita
stipulatione, promissio non infirmatur Sin autem
ob non instituendam accusationem criminis pecu-
nia promissa sit, quum de huiusmodi causis pacisci
non liceat, petitio denegatur

cosa contratada. Y por lo tanto, si Julián le exigió
á tu deudor el dinero, y tú ratificaste este pago,
tienes contra él la acción de gestión de negocios

Publicada á 6 de las Calendas de Marzo, bajo el
consulado de PRESENTE y de EXTRICATO [217]

4 El Emperador ALEJANDRO, Augusto á SABINA — Según la respuesta del jurisconsulto Domicio Ul-
piano, prefecto de las provisiones, amigo mío, la
que estipuló para dejar cuando muriese la mitad
de su dote á quien quisiera, parece que estipuló
que se le restituya á ella esta parte de la dote
cuando muriese

Publicada á 2 de las Calendas de Abril, bajo el
consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

**5. Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO,
Augustos y Césares, á ISIDORA** — No siempre permiten
las leyes, segun lo que muchas se veces estable-
ció, que por nuda promesa sea uno apremiado á
entregar lo que había prometido Mas como ade-
más expones que tu adversario prometió que se te
diera á ti, que estipulabas, cuanto importa la cosa,
si hubiere obrado contra lo pactado, fué conve-
niente que también haya cumplido la condición de
esta obligación después de promovido el litigio, y
que se haya dado lugar á la petición de la suma,
que se contiene también en esta estipulación:

Sancionada á 5 de las Calendas de Diciembre,
bajo el consulado de los Augustos [293—304].

6 Los mismos Augustos y Césares á EROTIO —
Debiste saber que se pueden pedir las cosas que
se convino dar por transacción, habiéndose segui-
do estipulación de cosa cierta ó incierta

Sancionada en Sirmio á 16 de las Calendas de
Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

7 Los mismos Augustos y Césares á ANTONIO —
Ni la ausencia del tutor, ni la del curador, perju-
dica en cosa alguna á la estipulación, porque no
se duda que también la mujer menor de veinticin-
co años puede estipular estando ausente el curador
Sancionada á 16 de las Calendas de Febrero,
bajo el consulado de los Césares [294—305]

8 Los mismos Augustos y Césares á POSIDONIO —
Es una promesa imposible la de dar un esclavo
que no haya de morir. Mas el que estipuló para
después de la muerte de aquél, con razón reclama
el pago de su valor

Sancionada á 12 de las Calendas de Marzo, bajo
el consulado de los Césares [294—305]

9 Los mismos Augustos y Césares á CAPITON —
Si verdaderamente al estipular Zenon le prometis-
te aterrado por el temor de la muerte ó de tormentos
corporales, habiendo propuesto excepción, pue-
des defenderte contra el que ejercita la acción.
Mas si no se probara ninguna cosa semejante, no
se invalida, so pretexto de acusación formulada ó
futura, una promesa, habiéndose hecho estipula-
ción no por causa torpe, sino admisible. Pero si se
hubiera prometido dinero para que no se formalice
la acusación de un crimen, como no es lícito paci-
tar por tales causas, se deniega la reclamación

(1) Los mms Pl. 1 2 Gt., las ed Nbg Schf Hal Russ Cont Char Pac Bk, y la ley 9 C II 19; tuo, omitenla los mms Bg Sp

(2) Los mms Pl. 1.2 Bg Gt., las ed Nbg Hal, y la ley 9 C II 19.; exegerit, las demás ed

(3) VIII, la ley 9. C II 19.

(4) II, inserta Bk

(5) Los mms Bg Gt., y Hal; ea, insertan los demás

(6) Los mms Pl. 1.2 Bg, y las ed Nbg Hal Russ Bk; huismodi, las ed Schf Cont. y las demás.

(7) ambiguitur, los mms Pl 1 2 Bg., y las ed Nbg Schf

(8) Hal omite la indicación de la fecha

S V Id Octob Varvariae (1), Caess Cons.
[294—305]

10 Imp LEO A ERYTHRIO P P — Omnes stipulationes, etiamsi non solemnibus vel directis, sed quibuscumque verbis consensu contrahentium compositae sunt, legibus (2) cognitae suam habeant firmitatem

Dat Kal. Ianuar Constantinop MARCIANO et ZENONE (3) Cons [469]

11 Imp IUSTINIANUS A. MENNAE P P — Scrupulosam (4) inquisitionem, utrum post mortem, an quum morietur (5), vel pridie quam morietur (6), stipulatus sit aliquis, vel in testamento (7) legati vel fideicommissi nomine aliquid dereliquerit, penitus amputantes, omnia, quae vel in (8) quocunque contiactu (9) stipulati vel pacti sunt contrahentes, vel testator in suo testamento disposuit, etiamsi post mortem, vel pridie quam morieretur (10), scripta esse noscuntur nihilominus pro tenore contractus vel testamenti valere praecipimus

Dat III Id Decemb Constantinop Dn IUSTINIANO A PP II Cons [528]

12 Idem A MENNAE P P — Magnam legum veterum obscuritatem, quae protahenda um litium maximam (11) occasionem usque adhuc praebebat, amputantes, sancimus, ut, si quis certo tempore factum se aliquid vel daturum stipulatori vel alii, quem (12) stipulator voluit, promiserit, et adiecerit (13), quod, si statuto tempore minime haec perfecta (14) fuerint, certam (15) poenam dabit, sciat, minime se (16) posse (17) ad evitandam poenam adiicere, quod nullus eum admonuit Sed etiam citra ullam admonitionem eidem poenae pro tenore stipulationis fiet obnoxius, quum ea, quae promisit, ipse in memoria sua servare, non ab aliis sibi manifestari poscere debeat (18).

Dat IX Id April Constantinop DECIO V C Cons [529]

13 Idem A IULIANO P. P — Veteris iuris altercationes decidentes, generaliter sancimus, omnem stipulationem, sive in dando, sive in faciendo, sive mixta ex dando et faciendo inveniatur, et ad heredes et contra heredes transmitti, sive specialis heredum fiat mentio, sive non; cur enim, quod in principibus personis iustum est, non ad heredes et adversus eos transmittatur? Et sic existimentur huiusmodi stipulationes, quasi tantummodo in dando (19) fuerint conceptae, quum nihilominus et he-

Sancionada en Varvaria á 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares [294—305.]

10. El Emperador LEON, Augusto, á ERYTRIO, Prefecto del Pretorio — Tengan su validez todas las estipulaciones reconocidas por las leyes, aunque no hayan sido hechas con palabras solemnnes ó directas, sino con otras cualesquiera con el consentimiento de los contratantes

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENON [469]

11 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio — Suprimiendo en absoluto la escrupulosa investigación de si uno ha estipulado, ó dejado alguna cosa en testamento á título de legado ó de fideicomiso para después de su muerte, ó para cuando muera, ó para un día antes de que muera, mandamos, que, aunque se conozca que fué escrito para después de la muerte ó para un día antes de que muera, sea, sin embargo, válido á tenor del contrato ó del testamento, todo lo que estipularon ó pactaron los contratantes en un contrato cualquier, ó todo lo que el testador dispuso en su testamento

Dada en Constantinopla á 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpétuo [528]

12 El mismo Augusto á MENNA, Prefecto del Pretorio — Disipando la grande obscuridad de las antiguas leyes, que hasta ahora daba muchísimas ocasiones para prolongar los litigios, mandamos, que si alguno hubiere prometido que en cierto tiempo hará ó dará alguna cosa al estipulante ó á otro, que el estipulante quiso, y hubiere añadido que, si en el tiempo prefijado no se hubieren ejecutado estas cosas, pagará cierta pena, sépa que de ninguna manera puede alegar para evitar esta pena que nadie le avisó Sino que aun sin ningún aviso quedará sujeto á la misma pena á tenor de la estipulación, porque él mismo debe conservar en su memoria lo que prometió, no pretender que por los demás se le manifieste.

Dada en Constantinopla á 9 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclavizado [529]

13 El mismo Augusto á JULIÁN, Prefecto del Pretorio. — Decidiendo cuestiones del antiguo derecho, mandamos en general, que toda estipulación, oíra se halle que consista en dar, ora en hacer, ora que sea mixta de dar y de hacer, se transmita así á los herederos como contra los herederos, ya se haga, ya no, especial mención de los herederos; pues ¿por qué lo que es justo respecto á las personas principales no se transmitiría á los herederos y contra éstos? Y así estimense tales estipulaciones como si

(1) Varoniae, el ms. Pist

(2) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y la ed. Schf; vel legibus, las ed Nbg Hal y las demás

(3) et Zenone, omitelas el ms. Pist., el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha

(4) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms. de Russ, y Hal; veterum, insertan las demás ed

(5) Los mms. Pl 1 Bg. Gt, y la ed. Schf; morietur, el ms Pl 2, y las ed. Nbg Russ y las demás; quum morietur vel, omitelas Hal. Véase el final de esta constitución.

(6) Los mms. Pl 1 Bg Gt, y la ed. Schf; morietur, el ms. Pl 2; moreretur, las ed Nbg Hal y las demás

(7) vel; inserta el ms Bg

(8) Los mms. Pl 1 2 Bg. Gt, y las ed. Nbg Schf; in, omitienta Hal y las demás.

(9) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y Hal Blt; vel, insertan las demás ed

(10) morietur, los mms. Pl 2 Gt

(11) Los mms. Pl 1 2 Eg. Gt, y las ed. Nbg Hal; magna, las ed. Schf Russ y las demás.

(12) El ms. Eg. y los más antiguos y los mejores libros que cita Cuyacio; stipulatori, vel quae, Hal; stipuletur vel ea quae, el ms. Pl 1; stipuletur vel quae, el ms. Pl 2, y las ed. Nbg Schf Russ, y las demás Pero véase Cuyacio Obss XIX 37.

(13) addideit, los mms. Pl 1 Bg

(14) facta, los mms. Pl 2 Gt

(15) certam, omitela Hal.

(16) se, omitienta el ms. Pl 2, y Hal

(17) Los mms. Pl 1 2, y las ed. Schf Hal; debitor, insertan el ms Bg, y las demás ed.

(18) posse, los mms. Pl 1 Bg, y algunos libros de Russ

(19) dandum, los mms. Pl 1 2 Bg.

edes factum possint adimplere, illa subtili et super-vacua scrupulositate explosa, per quam putabant, non esse possibile factum ab alio compleui, quod alii impositum est. Et quare, quum paene similis omnium hominum (1) natura est, non et facta omnes vel plus vel paulo (2) minus adimplere possint, ne ex huiusmodi subtilitate cadant hominum voluntates?

Dat Kal August Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC [530]

14. Idem A IOANNI P P (3) — Optimam quaestione et frequenter in iudiciis versatam satis humanum est saltem in praesenti dirimere, ne diutius nostram rem publicam (4) molestiae concedatur. In multis etenim contractibus, et maxime in foeneratitiis cautionibus, solitum est adscribi, stipulationes per certos servos celebrari. Sed quidam, inde votio tenti, ex hoc materiam altercationis acceperunt; et alii quidem non esse servum adhibitum contendebant, alii vero non eius servum esse; ad quem pertinere scriptura protestabatur; et si non per servum, sed inter praesentes celebratam esse rem (5) fuerat (6) scriptum, et hoc item dubitabatur debere ostendi, partes esse praesentes

§ 1 — Quum itaque satis utile est, in contractibus et servos adhiberi et praesentes esse personas adscribi, forte propter personas dignitate excelsas vel mulieres, quas naturalis pudor non (7) omnibus perperam sese manifestare concedit, sancimus, tales scripturas omnifariam esse credendas, et sive adscriptus fuerit servus, et ad quandam personam dicitur pertinere, credi omnimodo, et servum adesse (8), et fecisse stipulationem, et (9) eam esse scripto domino acquisitam, et non dubitari, si servus ipse praesto fuerit, vel eius dominus (10) fuerit is (11), pro quo scriptus est fecisse stipulationem

§ 2 — Et si inter praesentes partes res acta esse dicuntur, et hoc esse credendum, si tamen in eadem civitate utique persona in eo (12) die comanet, in quo (13) huiusmodi instrumentum conscriptum (14) est, nisi is, qui dicit, sese vel adversarium abesse (15), liquidis ac manifestissimis probationibus, et melius quidem si per scripturam, vel saltem per testes undique idoneos et omni exceptione maiores ostenderit, sese vel adversarium suum eo die civitate absuisse; sed huiusmodi scripturas propter utilitatem contahentium esse credendas

solamente hubieren sido concebidas para dar, puesto que á pesar de todo tal vez los herederos pueden realizar el hecho, quedando desierta aquella sutil y supérflua escrupulosidad según la cual rigaban, que no era posible que se ejecutase por uno un hecho que se impuso á otro. Y por qué, siendo casi igual la naturaleza de todos los hombres, no podrían ejercitarse también todos sobre poco más ó menos los hechos, á fin de que por tal sutileza no se invaliden las voluntades de los hombres?

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [530]

14. El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio — Es bastante humano dirimir á lo menos al presente una cuestión importantísima y con frecuencia planteada en los juicios, á fin de que no se permita que por más tiempo moleste á nuestra república. Porque en muchos contratos, y principalmente en las escrituras de préstamos á interés, se acostumbró añadir que las estipulaciones se celebran por medio de determinados esclavos. Pero algunos, tentados de faltar al cumplimiento, sacaron de aquí motivos para alzados; y unos, á la verdad, sostienen que no se había presentado esclavo, y otros, que el esclavo no era de aquel á quien se decía que pertenecía en la escritura; y si se había escrito que el contrato se había celebrado, no por medio de un esclavo, sino entre presentes, también á su vez se dudaba si se debía probar que las partes estaban presentes

§ 1 — Y así, como es bastante útil que en los contratos se empleen esclavos y que se escriba que las personas estaban presentes, acaso por ser excelsas por su dignidad las personas, ó por ser mujeres, á las cuales el pudor natural no les permite que inconvenientemente se presenten en todas partes, mandamos, que de todos modos deban ser creidas tales escrituras, y que si se hubiere consignado en el escrito un esclavo, y se dice que pertenece á determinada persona, se crea de todos modos que el esclavo estaba presente, que hizo la estipulación, y que esta fue adquirida para el que fué escrito como dueño, y no se dude si el mismo esclavo haya estado presente, ó si fuere su dueño aquel á cuyo favor se escribió que hizo la estipulación

§ 2 — Y si se dice que la cosa se hizo entre partes presentes, también se ha de creer esto, si, no obstante, ambas personas se hallaren en la misma ciudad aquel dia en que se escribió tal instrumento, á no ser que el que dice que él ó su advensario estaba ausente demostrare con claras y muy evidentes pruebas, y mejor ciertamente por medio de escritura, ó á lo menos por testigos de todo punto idóneos y mayores de toda excepción, que él ó su advensario estuviera ausente de la ciudad en aquel dia; mas por utilidad de los contratantes se ha de dar crédito á tales escrituras.

(1) hominum, los mms Pl 1 2. Bg., y la ed Schf.

(2) plus vel minus, suprimiendo vel y paulo, Cuyacio

(3) Dicere en el § 12. I. C. III 19 que esta constitución fué escrita para los abogados de Cesarea. Véase la nota corriente pioniente de la ley 25 C V. 37

(4) rem vestram publ., el ms. Pl 2; vestram rem p., la ed Schf. Véase la nota anterior

(5) Russ observa al margen que falta la palabra rem, pero contra nuestros cód.

(6) fuerit, los mms Pl 1 2. Bg. Gt., y las ed Nbg. Schf

(7) in, insertan los mms Pl 1 2, y Russ, contra los mms de Russardo

(8) Los mms Pl 1 2 Gt., y las ed Nbg. Schf; esse, el ms Bg antes de la corrección; absuisse, Hal y los demás

(9) et ita, el ms Gt.

(10) domini, el ms Pl 2; dominli, el ms Bg

(11) El ms Bg, y la ed Schf; fuerit, omitiendo is, el ms Pl 2; fuit is, los mms Pl 1 Gt y la ed Nbg; en Hal y en los demás faltan fuerit is.

(12) eddem, omitiendo in, el ms. Bg, y las ed Nbg Hal Bk; in eodem, los mms Pl 2 Gt.

(13) in qua, el ms Pl 1, y Hal; pero véase el § 12 I de in util stipul III 19

(14) scriptum, los mms. Pl 2 Bg Gt., y Hal; inscriptum, el ms Pl 1, y la ed Schf.

(15) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt., y las ed Nbg Schf Hal; absuisse, Russ. y los demás